



779
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

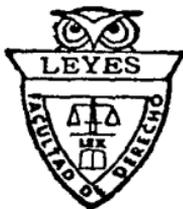
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ORIGENES Y EVOLUCION
HISTORICO-LEGISLATIVO DE LA
ETICA NOTARIAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO RODRIGUEZ REYES



CD. UNIVERSITARIA

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. 1.- Epoca Prehispánica	1
1. 2.- Epoca de la Colonia	5
a).- Legislación	14
1. 3.- Epoca Independiente	18
a).- Legislación	20

CAPITULO II.

LA FUNCION NOTARIAL.

1.- Sistemas	35
1. 1.- Notariado Privado	37
1. 2.- Notariado de tipo Latino	42
1. 3.- Notariado de tipo Germano	45
1. 4.- Otros	46
2.- La Función Notarial	48
2. 1.- Concepto	48
2. 2.- Características	49
a).- Precautoria	49

b).- Imparcial	51
c).- Pública	55
d).- Técnica	57
2. 3.- Obligaciones	59
a).- Abstenerse de Postular	59
b).- Actuar con Eficacia	62
c).- Secreto Profesional	64
d).- Cobro Adecuado (Jurisprudencia)	71
e).- Competencia Leal	76
f).- Respeto a la Competencia Territorial	78
2. 4.- Contenido de la Función Notarial	80
2. 5.- Finalidad	82
2. 6.- Importancia Socio-Jurídica	83
2. 7.- Diferencias entre Función Notarial y Función Judicial	86

CAPITULO III

ETICA NOTARIAL.

3. 1.- Concepto de Etica	92
3. 2.- Etica Profesional	94
3. 3.- Etica Notarial	97
a).- Ley del Notariado de 1901	102

b).- Ley del Notariado para el D.F.	
y Territorios Federales de 1932	103
c).- Ley del Notariado para el D.F.	
y Territorios de 1945	103
d).- Ley del Notariado para el D.F.	
de 1980	105
3. 4.- Diferencias de la Etica del Notario	
con la Etica del Abogado	106
3. 5.- Consecuencias del Incumplimiento	
de la Etica Notarial	108

CAPITULO IV

ORGANIZACIONES NOTARIALES COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y FOMENTAR LA EXEGETICA NOTARIAL.

4. 1.- Colegio de Notarios de la Cd. de México A.C. .	115
4. 2.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano AC.	119
4. 3.- Mutualidades Notariales	121
4. 4.- Academia Mexicana de Derecho Notarial A.C. ...	125
4. 5.- Unión Internacional del Notariado Latino	129

CAPITULO V

EL NOTARIO FRENTE AL MUNDO MODERNO.

5. 1.- Complejidad	134
--------------------------	-----

5. 2.- Competencia	136
5. 3.- Papel Actual del Notario	138
5. 4.- Propuesta para Normar la Conducta del Notario.	143
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	157

INTRODUCCION

A través de la historia, el hombre ha procurado y aspirado a que las relaciones entre si mantengan una seguridad en todos sus aspectos, que perduren en el tiempo y evitar en lo posible conflictos.

A fin de lograr esta aspiración, inicialmente el consentimiento se otorgó en forma verbal, después además con la intervención de los testigos por medio de ceremonias destinadas a la conservación y perduración del acto celebrado, existiendo como único medio de prueba su memoria; posteriormente evolucionaron estas relaciones que cristalizarían en una forma escrita. Lo anterior se aplicó a todas las actividades del hombre, por lo que se incluyen en ellos las creadas por el Derecho.

La sociedad por su parte, interesada en la protección y seguridad de las relaciones entre los particulares, descansó su confianza en ciertos individuos con cualidades especiales, que en un principio consistían en dominar el arte de saber escribir o plasmar las ideas en un lenguaje pictórico e ideográfico, y posteriormente además con cualidades intelectuales referidas al campo jurídico, hasta llegar al Notario. Este reconocimiento lo tuvo que aceptar el Estado, que en la actualidad es unánime.

Esta seguridad, en lo referente a las relaciones jurídicas es una necesidad del mundo moderno y que por diversas razones históricas se depositó como se dijo anteriormente en algunas personas con calidades específicas, actividades que evolucionaron en el tiempo hasta conformar la idea actual del notario, con el objeto de darles existencia plena, autenticidad y permanencia.

La calidad de seguridad y firmeza que se da al documento notarial, impone al notario una alta responsabilidad en su quehacer diario, encontrando la principal garantía de su función en la doble responsabilidad del notario: con el Estado y para con los particulares.

Por tanto, la institución notarial se ha constituido y convertido en una necesidad del Estado, el cual por medio de la ley ha hecho delegación de la fe pública, sumando a esto su calidad de perito en derecho.

Es pues, por esas razones la imperiosa necesidad del recto proceder del notario, de la existencia de valores ---

éticos y de su observancia, para guiar a los particulares a través de la orientación y asesoramiento para realizar sus aspiraciones (así como las del Estado, no contraviniendo el orden jurídico que está constreñido a observar, convirtiéndose así en un polo de equilibrio), aplicando el Derecho, certificando "que es lo suyo de cada quien por imperio de la ley" y ésto solo lo podrá conseguir con su preparación intelectual, su imparcialidad y moralidad.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Comúnmente se toma como muestra representativa de la época precolombina al pueblo azteca, esto no es producto de un capricho o de la casualidad y eso en razón de que esta cultura al momento de la llegada de los Españoles, era la que tenía una dominación hegemónica sobre las demás civilizaciones de su época, algunas de las cuales se encontraban en decadencia como la maya. Es pues el pueblo azteca el que en ese momento se encontraba en una etapa de esplendor y florecimiento.

A éste respecto opina Von Hagen, citado por José Medina, que: "el considerarlos como punto de referencia obedece a que su establecimiento en la zona de Tenochtitlán (1325), que se ubica en la etapa histórica o también conocida como horizonte histórico, cubre de 1300 a 1521. Esto permite que la fase madura de los aztecas se de en pleno siglo XV, en el cual se va delineando su organización política, económica y social y en especial sus instituciones.

El desarrollo de los aztecas que tienen como práctica principal la guerra, posibilita la imposición de su sistema de vida, traducido en régimen jurídico, de propiedad

división del trabajo y de clases sociales, cultural etc. De ahí que a fines del siglo XV, la difusión y observancia de la organización de los aztecas sea la más sólida y, en consecuencia, la que va resistir el embate y transculturación de los conquistadores españoles.

De esta manera la nación azteca se aproxima a las características de lo que es un Estado ". (1)

El Tlacatecuhtli ó Tlatoani, era el personaje central del pueblo azteca, éste desempeñaba el cargo máximo, el jefe supremo del ejercito, aunando a esto funciones religiosas, administrativas, judiciales (civil y penal) e incluso legislativas.

Tuvieron los mexicas instituciones jurídicas de carácter penal, civil etc. Hubo distinción entre el Derecho Público y Derecho Privado y las relaciones con otros pueblos hicieron necesaria la creación del Derecho Internacional. El Derecho Internacional tenía normas respecto al modo de declarar la guerra, hacer prisioneros, recibir embajadas, comerciar y de otra índole, que eran respetadas y su violación significaba la guerra.

También alcanzaron a desarrollar su Derecho Civil. Su institución principal consistió en la familia y el vínculo de sangre. Reglamentaron figuras jurídicas tales como el --

(1) Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO. Harla, 1987, México. P 30.

matrimonio, el divorcio y la patria potestad.

En Tenochtitlán antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios en el sentido que actualmente tenemos de éstos, pues no existía un funcionario que tuviera la función y características que conocemos, ya que esta figura era ajena al pueblo azteca, puesto que fue traída por los colonizadores europeos.

Sin embargo, algunos autores opinan que existe algún antecedente muy remoto en el Tlacuilo (artesano azteca), en virtud de que tenía encomendada la función de plasmar por medio de un lenguaje ideográfico y pictórico, los hechos y acontecimiento del pueblo azteca teniéndose estos por verdaderos y ciertos.

A éste respecto nos dice Efrén Núñez: "El que pintaba un códice se llamaba Tlacuilo y era considerado como un artista. Su arte era respetado y se transmitía de padres a hijos. El contenido podía ser asunto histórico, religioso, genealógico, geográfico y naturalista (que representaba la flora y fauna) " . (2)

Podemos aceptar la idea de que los actos que el Tlacuilo plasmaba, se consideraban como ciertos y por tal razón, se podría considerar que ejercía una de las funciones actuales del Notario, la fe pública; pero en realidad no --

(2) Núñez Mata Efrén. MEXICO EN LA HISTORIA. Edit. México, 1967, México. P 139

actuaba por delegación del ius imperum del pueblo azteca, ni era un experto en relaciones jurídicas, toda vez que era un artista.

De modo que el Notario actual, es el descendiente de todas aquellas funciones que se ejercieron en el pasado por algunos funcionarios, otros tantos intelectuales y los más artistas, y que en su conjunto a través de la evolución de la humanidad, se han reunido en el Notario moderno.

1.2.- EPOCA DE LA COLONIA.

Después de la llegada de los españoles al Continente Americano y de la conquista del Imperio Azteca en el año de 1521, dividimos otra etapa en la Historia del Notariado Nacional.

"Debemos recordar que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Fue éste, el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos de la Isla de Guanahani. Colón, al regresar a España lo deja como tercer sucesor, para ocupar el Gobierno de la Isla Española, donde continuó ejerciendo sus funciones de Escribano. La historia lo considera como el primer escribano que ejerció en América". (3)

De acuerdo a las constancias dejadas, sabemos que durante el período de la conquista, los escribanos como fedatarios participaron en la fundación de las Villas y ---

(3) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Porrúa, 1989, México. P12.

Ciudades, así como en algunos hechos relevantes ocurridos en el mismo período, entre los que tenemos el sucedido por --- Cortés cuando llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalba, pidiendo a Diego de Godoy, Escribano del Rey, que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes; y más tarde dando fe de la posesión de esa tierra.

Un personaje importante en esa época, es el de Hernán Cortés, pues "ya que primero en Valladolid practicó como un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor experiencia.

Ya en tierras de América solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, aunque infructuosamente, y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa (como premio por haber participado en una expedición militar), donde practicó la profesión durante cinco años". (4)

Con posterioridad en el año de 1512, fundó Diego Velázquez, Santiago de Baracoa, "donde Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de escribano, que sumados a los cinco de Asúa y a sus demás prácticas aludidas, dan un total de quince años, de los cuales son trece en calidad de escribano". (5)

(4) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Porrúa, 1970, México. P 77-78

(5) Ibidem. P 78

Cortés alternó el oficio de escribano con actividades que hicieron aumentar en forma considerable su patrimonio, mismo que invierte en unión de Diego Velázquez, para organizar la expedición que culminaría con la Conquista de la Nueva España.

Cortés no podía moverse con libertad para la conquista del territorio mexicano, en virtud de que estaba subordinado a las órdenes de Velázquez. Con esa perspicacia admirable que tenía, determinó y llevó a cabo la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz. Con éste acto rompía definitivamente con Diego de Velázquez. Como no tenía autoridad legal se hacía necesario legitimar sus actos y procedió a crear el primer Ayuntamiento en la Nueva España. Con esta maniobra, dependió jurídicamente del Ayuntamiento recién fundado y se desligó de Cuba, liberándose así de la Autoridad de Diego Velázquez, pues las Villas dependían directamente del Rey. Esto lo logró hacer, gracias a los conocimientos adquiridos en su práctica como escribano.

Durante la Colonia y principios de la independencia, las instituciones y legislación aplicable, que se impuso a los súbditos de la Nueva España, fue la vigente en el Reino de Castilla, pues dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, de acuerdo con la bula Inter Caetera. Sin embargo al principio se respetaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal castellano.

Una de las figuras muy usadas en ese momento, fueron las Audiencias. Sobre el tema nos explica Capdequi, citado por el Maestro Daniel Moreno, que estas consistieron "fundamentalmente en órganos corporativos de la Administración de Justicia, pero ejercieron al propio tiempo funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca. Actuando en corporación como Reales Acuerdos, controlaron en buena parte las altas funciones de Gobierno de los propios Virreyes.

La Audiencia de la Nueva España, se componía originalmente de un Presidente (el Virrey), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Canciller y algunos oficiales menores, el escribano de cámara y los relatores". (6)

El Derecho de Castilla se adoptó, por medio de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

Existieron también, como Leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas del Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la

(6) Moreno, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Pax-México, 1985, México P 26

Sala del Crimen de 1787.

"Con motivo de las grandes Conquistas que se fueron haciendo desde el descubrimiento de ambas Américas Septentrional y Meridional, fue necesario que para el Gobierno de los lugares conquistados y sujetos al dominio español, se fuesen despachando Cédulas, Provisiones, Ordenanzas y otras instrucciones conforme a lo que pedían las circunstancias. Estas disposiciones dispersas y vagantes, con el transcurso del tiempo llegaron a un número excesivo, causando confusión y dificultad en el despacho de los negocios por cuyo motivo desde el año 1552 se comenzó a tratar de recogerlas y ordenarlas y, en efecto Felipe II, en el año de 1570, mandó se hiciese una recopilación de las Leyes y Provisiones dadas para el buen Gobierno de las Indias, la que comenzó y continuó por varios letrados hasta que se concluyó en el año de 1680, en tiempo de Don Carlos II, quién dio a la colección llamada Recopilación de Indias, toda fuerza y autoridad necesaria, mandando que por sus Leyes sean determinados todos los pleitos y negocios pertenecientes a la América, aunque sean contrarias a otras Leyes y Pragmáticas de los Reinos de Castilla, como todo consta por dos Cédulas que se hayan al frente de dicha recopilación. Esta obra se compone de nueve libros divididos en títulos y leyes". (7)

(7) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P 15.

Bernardo Pérez Fernández nos explica que " en los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la Ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña, Escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento lo siguiente "en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España... estando presentes los señores regidores de élla viendo y platicando las cosas del ayuntamiento cumplideras al bien público".

Otra acta interesante para la historia del Notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se aceptare a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la Provisión Real en un plazo de dos años ".(8)

Al respecto podemos comentar que en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, el protocolo más antiguo, es del escribano Juan Fernández del Castillo, y en el cual

(8) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P 16.

se encuentra asentado un instrumento fechado con 9 de agosto de 1525 y que contiene un mandato.

"Durante esta época concernió al Rey, designar a los escribanos, así lo había establecido Alfonso X, el sabio, en las Siete Partidas.

Poner Escriuanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey. E éste es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reyno.

En la práctica, los Virreyes, Gobernadores, Alcaldes y los Cabildos, designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey.

Como era común, los funcionarios eran españoles traídos de la Península y por consiguiente los escribanos, pero posteriormente y en forma gradual fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Una de las formas de ingreso a la función notarial, consistió en la enajenación del oficio.

Los monarcas españoles para resolver sus apuros monetarios al encontrar sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas". (9)

Las Siete Partidas definían la función de los escribanos como pública y ésta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad del --

(9) Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit. P 17.

particular, sino del señorío del Reino, pero ésto en la práctica fue letra muerta por la razón expuesta (ingreso monetario a las arcas reales). Esta costumbre no tuvo ningún obstáculo para implantarse en la Nueva España, con la diferencia que aquí si se reguló en la legislación esta situación, permitiéndola por algún tiempo.

"Las Leyes de Indias (libro 8 título 20), declararon vendibles y renunciables susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanías.

De acuerdo con las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: Ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público. El escribano era remunerado por sus clientes de

acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba". (10).

A. Millares Carlo, quien es citado por Bernardo Pérez, explica que: "Los protocolos de los escribanos de los siglos XVI y XVII, se componían de cuadernos sueltos que posteriormente cosidos eran encuadernados. Los cuadernos normalmente se iniciaban con una dedicatoria o agradecimiento a la virgen o algún santo y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector. Asimismo contaban con un rígido formulismo, tenían una fórmula de apertura concebida en estos términos: Año, Registro de Escrituras, Testamentos, Obligaciones y Poderes otorgados... . Escribano Real o Público... . Al final de los mismos se insertaba una fórmula de cierre en que hacía constar el escribano, que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su firma y signo" (11).

(10) Pérez Fernández del Castillo. Op. Cit. P 18.

(11) Ibidem.

"Conforme a esa legislación los oficios públicos del número tenían el exclusivo derecho de radicar los negocios o pleitos judiciales como actuarios; el de tener los Protocolos propios de cada oficio, y el de admitir o no, como auxiliares a los escribanos llamados reales." (12)

a).- LEGISLACION.

En el período de la colonia, y como ya quedo señalado existieron una gran cantidad de Leyes dispersas y en lo referente a la materia notarial no fue la excepción, uno de los que se preocuparon por recopilarlas es Vasco de Puga, su obra se conoce comúnmente como Cedulaario de Puga.

Luis Carral expresa, que "entre las colecciones ó recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse:

EL CEDULARIO DE PUGA, que contiene dos Reales Cédulas, la primera determina que el Real Escribano de Minas debe desempeñar personalmente su función, y la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos.

(12) Poulet Y Mier, Cristóbal. LIGERAS NOCIONES SOBRE LA PROFESION DEL NOTARIADO. Coatepec, 1882. P. 16.

EL CEDULARIO INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA, que reguló las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de Escribanos de Gobernación y de Escribanos de Cámara de Justicia.

RECOPIACION DE INDIAS Y EN LOS AUTOS ACORDES, eran los Reales Decretos, Pragmáticas y Cédulas recopilados hasta 1775.

RECOPIACION SUMARIA DE TODOS LOS AUTOS ACORDES DE LA REAL AUDIENCIA Y SALA DEL CRIMEN.

LAS PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS de Juan N. Rodríguez de San Miguel, que eran una síntesis de las disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado." (13)

En esta época existieron al igual que en España una diversidad de escribanos, tanto en lo referente a la función como a su competencia. Las Siete Partidas, señalaban dos clases de escribanos, los llamados de la corte del rey y los públicos. Los primeros se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales y los segundos autorizaban las actas y contratos celebrados por los particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante -

(13) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 77-80.

Juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número.

"El término Escribano Público se entendía en dos sentidos, uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo Escribano Público en los Juzgados de Provincia, Escribano Público de Real Hacienda y Registro, etc.

Escribano Real, era quien tenía el FIAT o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún cargo específico.

Al lado de esos, existían otros funcionarios que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, vbr. Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, de Naos, de Gobernación, etc." (14).

Gómez Mercado y de Miguel, citado por Neri sostiene que "las dicciones Escribano y Notario han revelado ser ----

(14) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P. 19.

idénticas, pues se han visto unidas en instrumentos públicos de gran valor jurídico e histórico." (15).

Como instituciones importantes para la organización notarial en México, tenemos la creación de la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, así como el Real Colegio de Escribanos de México.

"Desde 1573, los Escribanos de la Ciudad de México decidieron formar una Cofradía que llamaron de los CUATRO EVANGELISTAS, cuyas producciones y licencia son del año 1592. En 1777 decayó la institución como agrupación de Escribanos, porque admitió en su seno a toda clase de personas. Su denominación se debe a que los Evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús". (16).

Posteriormente, por Cédula Real otorgada por Carlos III, el 19 de junio de 1792, se creó el Real Colegio de Escribanos de México, de conformidad con la carta que se dirigió al Rey el 10 de junio de 1786. Entre las finalidades propuestas, se encontraban las siguientes:

(15) Neri, Argentino I. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Vol. III. Depalma, 1970, Buenos Aires. P. 55.

(16) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 80.

"Se podrá conseguir mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública, y exterminación de abusos, que deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente.

Las otras finalidades que se buscaban fueron, la colegiación obligatoria, vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales y continuación de la ayuda económica propuesta en la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

La Cédula Real, autorizó la constitución del Colegio con el calificativo de Real, y le concedió los propósitos propuestos en la petición dirigido al Rey; el uso del sello con las armas reales y la concesión y privilegios del Real Colegio de Escribanos de Madrid, bajo la protección de Consejo de Indias". (17)

Actualmente este Colegio ha llegado a nuestros días, operando bajo la denominación de Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante todo el período colonial la población de la -

(17) Pérez Fernáandez del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P.21.

Nueva España, sostuvo una dura lucha contra la dominación Española. En el movimiento de liberación participaron no solamente el campesinado indígena y la clase pobre, sino también representantes de los estratos altos de esa Sociedad.

Este descontento se canalizó a principios del siglo XIX en un poderoso movimiento liberador de carácter nacional, cuyo auge estuvo determinado por la influencia de una serie de factores económicos, sociales y políticos muy importantes. Existieron numerosas prohibiciones y limitaciones establecidas por el Reino a los habitantes, así como una carga exagerada de impuestos.

Esta situación imperante sumada a los acontecimientos políticos internacionales de la época, como la guerra de la Metrópoli con Francia, fueron el motor para el movimiento independentista.

Así llegó el 15 de septiembre de 1810 fecha en que se proclamó la Independencia de la Colonia, la cual después de una serie de vicisitudes y derramamiento de sangre, culmina el 28 de septiembre de 1821, fecha en que se consuma la Independencia con Agustín de Iturbide, el cual en el Tratado

de Córdoba, firmado con Juan O'Donoju el 24 de agosto de 1821, establece las bases de la Independencia Nacional.

Recordemos un poco la historia, veremos que durante un largo tiempo, estuvieron en pugna dos sectores de la población bien definidos, los unos conservadores y los otros liberales. Los primeros proponía un régimen político centralista y los segundos, uno federal; entonces en materia notarial la legislación fluctuó de acuerdo al régimen imperante, unas veces eran de carácter local, otras de carácter general.

a).- LEGISLACION

Desde los inicios de la legislación de México independiente y dentro de la misma aparece regulada la función notarial, "forman parte de la validez del acto jurídico la firma, que deberá otorgarse ante notario en escritura pública, con la repercusión probatoria consiguiente. Tal aparece en el primer Código de la República en 1823, del Estado de Oaxaca, artículos 1626 a 1629; en el Código de 1870; en el Código de 1884 y en el actual Código Civil del Distrito Federal, esta regulada la escritura, en relación a la propiedad, los derechos reales y la validez de los contratos.

La Ley del Notariado del Presidente Juárez del 29 de noviembre de 1867, exigió el requisito de ser profesional del derecho, pues en el artículo séptimo exigió tener el título de Abogado." (18).

Ahora pasemos a comentar algunas Leyes que estuvieron vigentes a lo largo de la historia, hasta llegar a la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980; no sin antes recordar que en 1812 la Corte Española expidió la Constitución de Cádiz, la cual tuvo una muy breve aplicación en México, en virtud de la situación imperante.

Del estudio realizado por Bernardo Pérez Fernández, indica que posteriormente de estos sucesos, (Independencia Nacional) se expidieron:

"DECRETO SOBRE ARREGLO DE TRIBUNALES Y SUS ATRIBUCIONES, EN 1812.

Este le confirió facultades a las Audiencias, para examinar a los que pretendían ser Escribanos, los cuales una vez examinados, si conseguían aprobarlo, acudían ante el Rey para obtener la autorización correspondiente. También reguló

(18) Boletín de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. Vol. III. No. 9. Ene-Feb-85.

lo referente al arancel de los Escribanos.

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE
18 DE DICIEMBRE DE 1822.

Este dejó en vigor algunas disposiciones, Leyes y Decretos, expedidos con anterioridad a la independencia, estableciendo:

"Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor, las Leyes órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes. . . que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia."

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1834.

Fue promulgado dentro del régimen federal. Reguló sobre la organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal, mismo que dispone que en cada juzgado, debían existir anexos, 2 oficios públicos, vendibles y renunciables, "en realidad continúa con las mismas características que la legislación castellana había

dado al Escribano de Diligencias como un Escribano Público, que trabajaba de Secretario al mismo tiempo." (19).

Hagamos un breve paréntesis para externar la opinión de un eminente procesalista, Cipriano Gómez Lara, al decir: "La figura del secretario tiene como antecedente la del escribano. Por ello, antes de aparecer la escritura, es difícil pensar en la figura del secretario aunque en los procesos primitivos, deben haber existido fedatarios, a manera de testigos, que presenciaban las diligencias y el desenvolvimiento del proceso. El antiguo escribano desarrollaba las actividades que ya hoy en día, están diferenciadas. Así el escribano era el que hoy entendemos por secretario judicial y, también lo que hoy entendemos por notario, a tal grado que en Argentina, al notario se le sigue denominando escribano público." (20)

LEY PARA EL ARREGLO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

Promulgada el 23 de mayo de 1837. Esta Ley fue detallada por el Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores, que se expidió el 15 de enero de ----

(19) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P. 24.
(20) Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios, 1980, México. P. 204-205.

1838. Se ubicó dentro del régimen centralista, ordenaba que para quién pretendiera ser escribano, debía aprobar un examen ante el Colegio de Escribanos y otro ante el Tribunal Superior, consistentes en la redacción de un instrumento, así como de conocimientos generales de la práctica de la abogacía, los cuales una vez aprobados, se les expedía a su favor una certificación, y con ésta obtenían el Fiat, ante el Supremo Gobierno.

El Fiat era la autorización que otorgaba el Estado, concediendo el derecho de ejercer como escribano; actualmente ha sido sustituido por la patente de notario.

Los requisitos de preparación intelectual, técnica y moral, que exige la actual Ley del Notariado, no es algo nuevo, pues históricamente ha existido alguna disposición al respecto, y en tal sentido nos dice Juan Rodríguez de San Miguel, citado por Bernardo Pérez, que : " Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de Escribano, son la edad de veinticinco años cumplidos, sufrir el examen y merecer la aprobación de la Autoridad correspondiente. . . . También se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un Escribano y por seis meses a la Academia del Colegio y una información de moralidad recibida con citación del Síndico del Ayuntamiento y del Rector del mismo Colegio. Además del examen y aprobación, se requiere el nombramiento o título despachado por el Presidente de la República. . .

Por último se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el Colegio de Escribanos . . ." (21).

También se dictaron una serie de decretos en el período comprendido de 1841 a 1853, donde regulaban la forma de pagar impuestos, como recusar a los Escribanos anexos a los juzgados; obligación de registrar su firma y su signo así como matricularse en el Colegio y también algunas medidas para la conservación y seguridad de los protocolos.

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

Expedida el 16 de diciembre de 1853. De acuerdo a esta Ley se puede concluir que existieron los Escribanos de Diligencias, adscritos al Tribunal Superior y Juzgados Civiles y Criminales, integrados al Poder Judicial, coexistiendo, los escribanos matriculados titulares de los oficios públicos, vendibles y renunciables.

Uno de los méritos de esta Ley, consistió en que puso fin a la multiplicidad de nombres con los que se les designaba a los Escribanos, diciendo que todos los Escribanos recibidos conforme a esa ley o las anteriores, --

(21) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P. 26.

sólo se les denominaría Escribanos Públicos de la Nación, y manifestando que no podrían abrir despacho público en el Distrito Federal los Escribanos que no tuvieran oficio público vendible y renunciable.

En la etapa conocida como las Leyes de Reforma y concretamente la expedida el 12 de julio de 1859 por el Presidente Juárez, se declararon nacionalizados los bienes pertenecientes a la iglesia, en la cual imponía la obligación a los Escribanos, bajo pena de inhabilitación, privación de oficio e incluso de la libertad, si autorizaba un contrato, donde se enajenara algún bien que hubiera sido nacionalizado en los términos de esa Ley.

Posteriormente el 1 de febrero de 1864, unos meses antes de que se proclamara emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, la Regencia dictó un Decreto, regulando el ejercicio notarial. "En éste destaca el empleo por primera vez del término notario para referirse al Escribano.

ART.1.- Los oficios públicos de Escribanos que en la Capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominaran en lo sucesivo Notarías Públicas. . ." (22)

(22) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P.35.

El Emperador Maximiliano expidió en 1865 (el 30 de diciembre), la LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO.

Esta Ley, en sus artículos trata sobre la "definición del Escribano y cualidades para el ejercicio de la profesión; de las Academias; de los exámenes; de las Notarías; del número de notarios-escribanos públicos; y disposiciones generales para los instrumentos públicos. Define al notario público, como un funcionario revestido por el Soberano con la fe pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades; actos y contratos que se celebraren entre las partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos. Sus funciones eran vitalicias, para ejercerlas era necesario tener título de Abogado y pagar por el doscientos pesos.

Esta ley hizo desaparecer los oficios públicos vendibles y renunciables. Así mismo establece reglas para la actuación de los notarios-escribanos públicos, uso del protocolo y formalismos para la elaboración de los instrumentos". (23)

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Fue promulgada por Juárez, el 29 de noviembre de 1867, define al notario como "el funcionario que reduce a --

(23) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P.37.

instrumento público los actos, contratos y ultimas voluntades, en los casos que las leyes lo permitan" (art.2). Y al Actuario "como el funcionario destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores o para practicar las diligencias necesarias". Estos cargos eran incompatibles entre si "habiendo quedado definitivamente separadas sus funciones en dos clases, la de Notarios destinada exclusivamente a la cartulación o sea el desempeño de protocolos, de instrumentos públicos, y la de los actuarios dedicados exclusivamente a la práctica de las diligencias judiciales". (24).

El signo otorgado antiguamente por el Rey, es sustituido por el sello.

Para obtener la patente era necesario tener los conocimientos adecuados para poder aprobar los dos exámenes, a que debían someterse. Para el ejercicio notarial se requería estar asistido por dos testigos, sin tacha, que supieran escribir, varones y mayores de 18 años. Sólo podían actuar en el Distrito Federal. El protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado, se cerraba en junio y diciembre de cada año, verificándose los instrumentos ----

(24) Poulet Y Mier, Cristóbal. Op. Cit. P. 18.

otorgados.

Encontramos un retroceso en esta Ley, por la siguiente razón, permitió continuar con la nefasta venta de los oficios públicos, vendibles y renunciables, que reguló el decreto de 19 de diciembre de 1846. Recordemos que éstas se había ordenado que desaparecieran, en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865. De esto se desprende, que aún a pesar de que ordenó que desaparecieran, no lograron conseguirlo y esto por la evidente razón de que era una fuente de ingresos al erario público.

A partir del presente siglo se vive un cambio en la legislación notarial, donde se fija definitivamente su organización y ejercicio.

LEY DE NOTARIADO DE 1901.

Promulgada el 19 de diciembre de 1901, entro en vigor el 1o. de enero de 1902. En su artículo 1o. dispone que el ejercicio de la función notarial es de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión, pero la prestación del servicio no ocasionaba sueldo del erario, sus honorarios se retribuían por los interesados de acuerdo a un arancel.

La Secretaria de Justicia era la encargada de la dirección y vigilancia del Notariado. Más tarde al

extinguirse esta Secretaria, los asuntos del Notariado fueron encomendados al Gobierno del Distrito Federal.

Esta Ley definía al Notario así:

"ART.- 12.- Notario es el Funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él. . . ."

Requería ésta que quien pretendiera ser Notario debía ser abogado recibido en escuela oficial. Se pedía la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado, la cual se conseguía aprobando un examen práctico, tener veinticinco años, buena conducta, no tener enfermedad habitual y que estuviera vacante alguna de las notarías, que se fijó en un número de cincuenta.

Una vez obtenido el nombramiento para actuar pedía que se otorgara una fianza, misma que servía para garantizar la responsabilidad en que pudiese incurrir en el desempeño del mismo. Proveerse a su costa del sello y libros del protocolo; así como registrar su firma y sello.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Fue publicada el 20 de enero de 1932 .

Esta Ley siguió los lineamientos de la anterior Ley. Insiste en que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado. Definió al Notario como el

funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Excluyó a los testigos de actuación. Fijó el número de notarías en 62 y les estableció reglas para su actuación y formalidades para la redacción del instrumento público.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1945.

Fue publicada el 23 de febrero de 1945. Se reformó en los años de 1952, 1953 y 1966.

Establecía que el notariado es una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de Notario. Estableció el examen de oposición para obtener la patente de Notario, solo podían participar en el mencionado examen los que hubieran obtenido la calidad de aspirante a Notario (requiriéndose para obtener ésta, que se aprobaran dos exámenes uno teórico y otro práctico).

Respecto del notario, lo definía como " la persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o

hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

El sistema de oposición es el más útil y justo, pues obliga a todos los aspirantes al Notariado a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, y el que obtiene la mejor calificación será quien ocupe la notaría vacante.

VIGENTE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980.

En su artículo primero menciona que la función notarial es de orden público y que en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión, quien la ejerce por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomienda su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva.

"ART. 1.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Define al Notario en los siguientes términos:

"ART.10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

Establece como vigilar la correcta prestación del servicio notarial (ART. 2, 6 y 113), así como la autorización para la creación de notarías en razón de las necesidades de la población, y que al efecto determine el Gobierno del Distrito Federal (ART. 3).

La prestación del servicio es a petición de la parte o partes interesadas, quienes cubrirán los honorarios devengados por tal prestación.

En otro orden de ideas, establece requisitos para obtener la patente de Notario, previa obtención de la patente de aspirante, mismos que aparecen plasmados en el artículo 13 y 14 de la Ley. En los mencionados artículos establecen preparación técnica, estudios universitarios, edad, buena fama, aprobar el examen de aspirante y posteriormente salir triunfador en el examen de oposición.

Limita el ejercicio de la profesión de abogado, así como para ocupar cargos o empleos públicos y comisiones particulares; prohibiendo su actuación en casos específicamente determinados (ART. 35).

La actuación y fe notarial siempre es documental, de acuerdo al artículo 43 que dispone, "el notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley."

El protocolo y sello con que actúa el Notario, pertenecen al Estado, aún cuando los cubra o mejor dicho los pague con recursos propios.

Sigue definiéndonos lo que se entiende por escritura y por acta; así como las formalidades y requisitos para redactarlas.

Como hemos notado en las diversas leyes transcritas y analizadas de una manera muy somera, hay en todas ellas un común denominador que el legislador no ha perdido de vista y que tiene muy presente, que el servicio notarial es una función estatal, por tanto de orden público y que por diversas razones (históricas, económicas o prácticas), no se ha prestado directamente por él, si no que la ha encomendado desde épocas remotas a ciertas personas, con calidades y requisitos específicos a los cuales bajo su vigilancia sanciona su actuación; mismos que en la legislación vigente, tienen la característica de ocupar una función pública en ejercicio de su profesión.

CAPITULO II**LA FUNCION NOTARIAL.****1.- SISTEMAS.**

Es difícil hacer de una manera tajante y clasificatoria los diversos sistemas que existen en relación a la función notarial pues como dice Luis Carral " que son un producto de la costumbre que sigue en cada lugar especiales tradiciones y características". (25)

Para los efectos de nuestro estudio y siguiendo la opinión de autores como Luis Carral, Larraud, Giménez Arnau, Bernardo Perez Fernández y Fueyo Laneri, haremos una distinción o clasificación en sistemas, de acuerdo a la relación que tenga la función notarial con el Estado, así como de las características que tiene el protagonista de esta: El Notario.

Siguiendo este criterio, podemos decir, que existe el notariado privado o comúnmente conocido como notariado anglosajón, el cuál "actúa sin liga alguna con el Estado y -

(25) Carral y de Teresa Luis. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL. Porrúa, 1970, México. P. 87.

que por ello produce un documento privado". (26)

En contraposición tenemos al notario público, el que actúa en ejercicio de una función pública, en virtud de que el Estado lo ha investido de esta cualidad, y encomendado en nombre de este, de la capacidad de dar fe, de ciertos actos y hechos jurídicos, por lo que produce un documento público.

Entre estos dos tipos o sistemas, existe uno intermedio el notariado de tipo germano, que existe en algunas parte de Alemania y en ciertas provincias de Suiza.

Finalmente, encontramos al notariado de tipo estatal o funcionario público que existe en algunos países del bloque socialista el cual esta convertido en un mero funcionario gubernamental.

"El modo de ser de un sistema y otro, las técnicas que uno y otro emplean, los principios fundamentales en que se inspiran y su valoración, así como los modos de pensar el derecho en uno y otro caso, va más allá de una cuestión de diferencias y contrastes que puedan apreciarse por el llamado método comparativo. Si se carece de una preparación-

(26) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 87.

previa que debe estimarse lo más común y el caso general- los juristas de uno y otro campo necesitan de una verdadera "traducción" de conceptos fundamentales cuando tratan de entender algún problema concreto del otro sistema" (27)

1. 1.- NOTARIADO PRIVADO.

A este respecto, opina Luis Carral que en "las leyes inglesas el origen consuetudinario de las leyes y la trascendental importancia de la jurisprudencia, (en su orden jurídico), así como de su sistema de contratación, han originado un tipo de notariado totalmente distinto al del sistema latino", (28) en el cual nos ubicamos.

En este sistema el notario no ejerce una función pública, y no es un funcionario, en virtud de que el Estado no lo inviste de la facultad de dar fe, aunque le señale condiciones para el ejercicio de su actividad. "El Notario Inglés es exclusivamente profesional y aunque parezca extraño, solo presta autenticidad a los actos que en Derecho Internacional se exige la tengan". (29)

(27) Fueyo Lanieri, Fernando. TEORIA GENERAL DE LOS REGISTROS. Astrea, 1982, Buenos Aires. P. 219.

(28) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 87.

(29) Ibidem P. 88.

En cuanto a su actuación este notario inglés, "si bien colabora en la redacción del documento, su intervención no lo hace auténtico, ni menos solemne, pues la autenticidad no se refiere al contenido, sino solo a las firmas". (30)

El autor Fueyo Laneri, opina que "la organización de un notariado, con registro permanente y funcionario profesional que lo sirva del modo correspondiente al concepto del notariado latino no existe en el sistema anglosajón de un modo general y uniforme". (31)

En Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a sus antecedentes históricos, adoptó el sistema inglés, "en consecuencia la autenticación del Notario Americano (Notary Public) solo se refiere a las firmas de otorgantes y testigos sin que la totalidad del documento tenga valor probatorio específico, pues la autenticidad del documento que se requiere para su eficacia, se obtiene por otros medios". (32)

Esta autenticidad del documento se puede conseguir, --

(30) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 88.

(31) Fueyo Laneri, Fernando. Op. Cit. P. 220.

(32) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P. 89.

mediante el reconocimiento de los otorgantes confirmando la veracidad del contenido del documento así como de las firmas, o por medio de un procedimiento de prueba, consistente en una especie de declaración bajo protesta, de testigos que intervinieron en el acto que se pretende probar, certificando esta situación el notario.

El instrumento privado, con asistencia de uno o más testigos que apoyan su mérito, es suficiente. La buena fe o confianza, es suficiente y constituye la regla general.

Las formalidades cambian según las leyes de cada Estado, pero está generalizado que conste el contrato por escrito, firmado por el transmitente en presencia de varios testigos, dos o tres y que el transferente reconozca su firma en el acto de traspaso ante un notario (Notary Public).

"Para la transferencia inmobiliaria basta un escrito que contenga por lo menos los datos siguientes: 1) La identidad de las partes. 2) El objeto o materia. 3) Las promesas de ambas partes. 4) El precio o causa.

El traspaso tiene lugar y el título a la propiedad se transmite cuando la escritura es entregada por el transferente y aceptada por el adquirente. La entrega es

expresión de la intención del transferente de despojarse a si mismo del control sobre el instrumento y sobre la propiedad. La escritura no sólo debe ser entregada sino también aceptada para que se traspase el título. La aceptación sin embargo, no suele causar dificultades porque en ausencia de prueba en contrario, se la presume". (33)

En tal sentido, se expresa Ronald Rubinstein, citado por Laneri "cuando compramos o vendemos PROPERTY, no podemos hacer la entrega material como si se tratara de un piano, cuya entrega material consume los fines tenidos en vista por el comprador y el vendedor. La propiedad -tratándose de PROPERTY- no se identifica con los ladrillos o el cemento utilizado en la construcción de la casa, sino por los TITLE-DEEDS, escrituras que, legalmente, constituyen el derecho de propiedad o el título de la finca. Si no se poseen tales DEEDS no se tiene, en términos generales, derecho alguno sobre la PROPERTY. Incluso en el supuesto que tengamos el pleno dominio de la misma finca, no tendremos derecho a usar de ella según nuestra libérrima voluntad". (34)

"El Notary Public anglosajón por no ser profesional en derecho, no garantiza ni la legalidad ni la legitimidad en -

(33) Fuego Lanieri, Fernando. P. 221.

(34) Ibidem.

los actos y tiene que acudir al seguro de título, para ofrecer una indemnización compensatoria (en caso de incumplimiento). Hay una gran diferencia entonces, que radica en la fuerza legitimadora del Notariado Latino. Tampoco cae en el Notariado Administrativo Totalitario que ha perdido toda credibilidad por estar sometido al Estado. El notariado Latino que existe en Europa, en parte de Asia, de Africa y en América, es respetado como jurista, como guardián de la legalidad, como profesional libre.

Al no depender de ningún Poder Público o Privado, esta en condiciones de ser tercero imparcial frente a las partes y garantizar la credibilidad, que se sustenta en la autonomía y la imparcialidad. De tal manera, que en la relación jurídica procesal, el Juez es el tercero imparcial frente al actor y al demandado, que solo interviene cuando el derecho se ha violado y el conflicto humano se ha desbordado, mientras que el Notario es el tercero imparcial frente a las partes, que previene el conflicto, es una especie de profilaxis jurídica del litigio." (35)

(35) Boletín de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Volumen III. Número 11. Ene-Feb-85.

1. 2.- NOTARIADO DE TIPO LATINO.

En este sistema el Notario es un pilar del Estado de Derecho, por la fijeza que imprime a los actos jurídicos, basado en la legalidad, en la seguridad y certeza que genera credibilidad y confianza.

Para realizar una breve explicación del Notariado de tipo Latino, tomaremos en cuenta varios puntos:

- a) El doble aspecto del ejercicio de la actividad notarial (funcionario y profesional)
- b) Las características de la función, tales como asesor, consejero y redactor, así como la exactitud, autenticidad y valor probatorio del acto en que interviene.
- c) La competencia de esta actividad notarial.
- d) La organización y estructura de la función notarial.

La función notarial tiene características especiales y que conviene destacar, pues aunque su actividad corresponde al Estado y como consecuencia es una función pública, el notario no pertenece a la maquinaria burocrática estatal, por tanto conviene acentuar el aspecto social, técnico y

profesional del Notario y negar que tenga la calidad de funcionario público.

Un autor Italiano, Curti Pasini, citado por Larraud señala que "en la historia del Notariado Latino existen cuatro acontecimientos que son comunes, ellos son; 1) La obra de los Glosadores Medievales; 2) La aparición de la Constitución Emperador Maximiliano Primero (8 de octubre de 1512); 3) La aparición de la Ley Francesa de Ventoso (16 de marzo de 1803); y 4) La Constitución de la Unión Internacional del Notariado Latino (2 de octubre de 1948". (36)

En el Primer Congreso del Notariado Latino Negry propuso la aprobación de la siguiente declaración; "Son principios esenciales en la estructura del Notariado Latino: 1) Mantenimiento de la configuración del notariado como consejero, perito y asesor de derecho, receptor e intérprete de la voluntad de las partes, redactor de los actos y contratos que deba autorizar y fedatario de los hechos y declaraciones pasados en su presencia.

2) Exigencia para el ejercicio de la función notarial de ---

(36) Larraud, Rufino. CURSO DE DERECHO NOTARIAL. Edit. Depalma, 1966, Buenos Aires. P. 78.

estudios universitarios del derecho, en toda su extensión comprobados con título de Abogado o el que corresponda a disciplinas análogas, con más especialización y práctica del caso.

3) Limitación del número de Notarios actuantes, estrictamente de acuerdo con las necesidades públicas, en cada jurisdicción, distrito o demarcación notarial preestablecida.

4) Selección de orden técnico y moral para el ingreso a la - función notarial, por el sistema de concursos u oposiciones.

5) Garantía de inamovilidad para el titular del Registro o Notaría mientras dure su buena conducta.

6) Autonomía institucional del notariado con su gobierno y disciplina, a cargo e los organismos corporativos.

7) Remuneración del Notario a cargo del cliente, por el sistema de aranceles y garantía en los medios decorosos del subsistencia.

8) Jubilación facultativa por antigüedad, enfermedad o límite de edad". (37)

(37) Larraud, Rufino. Op. Cit. P. 79.

En nuestro sistema jurídico, el notario se ubica en el tipo latino, la actividad notarial es una función pública en ejercicio de una profesión liberal.

El Notario no es un funcionario público, pues no se encuentra ubicado dentro de la organización de la Administración Pública, no recibe sueldo o remuneración del Estado, por su actuación, el Estado no se obliga ni responde por sus actos y su ingreso no es por nombramiento o designación, sino que es por medio de ciertas cualidades y requisitos morales e intelectuales, que le dan el nivel calidad y características de la actividad notarial.

1. 3.- NOTARIADO DE TIPO GERMANO.

Sobre el particular y siguiendo las ideas de Luis Carral nos dice que: "No se puede hablar del Notariado Germano en general, porque cada Estado determina su competencia y características".(38)

La variedad más alejada del tipo latino, es el Notario Juez, que existe en los Estados de Baden, Wurtemberg y Hamburgo, donde los Notarios "son como Magistrados y están -

(38) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P.93

subordinados a los Tribunales de segunda instancia de su adscripción. Su dependencia del poder jurisdiccional es tan directa, que el Ministro de Justicia nombra los empleados auxiliares del Notario". (39)

La función de esta clase de Notarios, se identifica más con la judicial, que con la notarial (de tipo latino) tiene a su cargo el Registro de la Propiedad, así como ejecutar sentencias. Intervienen en actos privados, obligados a dar fe del conocimiento de las partes y de la legalidad interna del acto. Son retribuidos por el Estado.

1. 4.- OTROS.

En este tema, describiré brevemente al Notario que en su función, actúa formando parte integrante del esquema burocrático estatal.

En este sistema, "el Notario queda reducido a ser una mera pieza de la Administración Pública. Naturalmente tiende hacia la Burocracia y su despersonalización. Fácilmente conducen al Notario a que reduzca su función a la de ser mero autenticador y a la progresiva dejación de sus funciones de consejo y de redacción individualizada. Además, produce ----

(39) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P.93

la pérdida de la independencia, característica del notariado latino, que asegura su imparcialidad". (40)

Esto impide primordialmente al Notario, permanecer siendo un tercero imparcial, en las relaciones entre el Estado y los particulares, ajeno a toda tensión jurídica.

"La burocratización y la despersonalización de la función notarial inevitablemente han de producir la transformación del instrumento público, en el resultado de un servicio público administrativo, que las tendencias actuales hacia la cibernética podrían reducir a un conjunto de fórmulas esquemáticas preestablecidas, en los cuales este tipo de notario -que ya no sería un órgano de la sociedad, sino de la Administración Pública- tendría que subsumir, forzándolas y simplificándolas, en lo necesario las manifestaciones de la creatividad vital, propias de la iniciativa personal, que siempre han tenido y aún tienen su principal defensor en el Notario de Tipo Latino". (41)

(40) Academia Mexicana de Derecho Notarial, Asociación Civil. MEMORIA. Tomo uno. P.XVI
(41) Ibidem. P.XVII.

2.- LA FUNCION NOTARIAL.

2. 1.- CONCEPTO.

Según González Palomino, "la función notarial es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de valer a los negocios jurídicos o en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el Notario, hecha en el momento mismo en que son para el evidentes, por su producción o por su percepción, en el instrumento público, a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas". (42)

Enrique Giménez Arnau en su obra Derecho Notarial y hablando sobre este tema, explica que Sancho Tello, sostiene que " la función notarial forma parte de la Administración o Poder Ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del Derecho. Sus características serían muy semejantes a las de un Servicio Público".(43)

(42) González Palomino, José. INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL. Reus, 1948, Madrid. Tomo uno. P.119.

(43) Giménez Arnau, Enrique. DERECHO NOTARIAL. Universidad de Navarra, 1976, Pamplona. P.30.

Otros opinan que es un "Poder Certificante" además, de la División Tripartita de Poderes tradicional y que no se ubica en ninguna de aquellas.

Por nuestra parte, trataremos de definir a la función notarial, como una función de orden público, que corresponde ejercer al Estado, y que por encargo de éste, es encomendada a particulares, en ejercicio de una profesión liberal (Licenciados en Derecho), quienes son depositarios de la fe pública, (la cual en esencia es "la potestad de extender sobre las cosas el manto de la verdad"), dando seguridad y permanencia a los actos y hechos jurídicos, en los que interviene a petición de parte, teniendo a su cargo escuchar interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el acto a través del instrumento.

2. 2.- CARACTERISTICAS.

a).- PRECAUTORIA.

En esta característica de la función notarial, intervenga la capacidad y sabiduría del Notario, al interpretar la voluntad de las partes, pues al tener la certeza de lo expresado podrá formalizar el acto jurídico deseado por éstas, se estará actuando conforme a la Ley y

por lo tanto se reduce al mínimo el engaño o fraude, por lo que la voluntad de las partes será la ley suprema y como consecuencia no habrá conflicto entre las mismas, ni litis que disputar y por lo tanto no existirá la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para dirimir controversias, es por esta razón, que la función notarial es precautoria, aplicándose la frase célebre de Costa, "Notaría abierta, Juzgado cerrado".

"Porque mientras el Juez en el conflicto, dicta sentencia para dar a cada quien lo suyo, el Notario certifica que es lo suyo de cada quien, lo declara la verdad legal y lo impone a todos por imperio de la Ley". (44)

"El Notario en su función cautelar, de Pedagogía de la voluntad de formación y afirmación de la voluntad, se coloca en un plano superior al del interés de las partes (único plano en que se sitúa cada parte), ilustra a las partes sobre estos puntos de coincidencia y de discrepancia, sobre las dificultades de interpretación, las consecuencias del incumplimiento, las responsabilidades y garantías o falta de garantías, las posible alteración de los supuestos de hecho, las consecuencias normales de los negocios, etc. Y sobre los medios de evitar las dificultades y peligros futuros y posibles. Pone de relieve los posibles caminos legales para-

(44) Academia Mexicana de Derecho Notarial, A.C. Op. Cit. P.VI

la consecución de los fines lícitos, las ventajas e inconvenientes de cada uno, los medios de hacer prevalecer finalidades lícitas y morales dentro de los recursos que brindan las propias normas". (45)

b).- IMPARCIAL.

El Diccionario define a la imparcialidad como "falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud". (46)

La imparcialidad constituye una de las principales características de la función notarial, es uno de los pilares sobre los cuales se apoya y que es fundamental para la seguridad y permanencia.

El Maestro González Palomino, nos indica que el Notario "actúa en la esfera de los hechos, considerando la realidad jurídica, la lite, que ante él se plantea, como un hecho, como una realidad que él no crea, sino que se le presenta como dada. Es artífice de la forma sustancial del negocio, precisamente por actuar en plano extraño al -----

(45) González Palomino, José. Op. Cit. Tomo uno. P.131.

(46) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

negocio, superior al plano que están las partes. Su posición es no solo imparcial sino ecléctica, porque la realidad es siempre ecléctica". (47)

Como se ve, la imparcialidad constituye una de las bases de la función notarial, pues no puede ser Juez y parte, ya que esto sería un desequilibrio entre la justicia y la equidad entre las partes y que es un fin contrario en el Derecho.

Por esta razón, las partes que acuden a solicitar el servicio notarial tienen la seguridad de que sus intereses se verán tutelados, tratando de ser equilibrados de una manera equitativa.

El Legislador, en todos los tiempos ha buscado la manera de separar al Notario de todo vínculo de parcialidad. En su actuación el Notario, debe estar excluido de cualquier nexo o causa, que le impida aconsejar y orientar a las partes libremente, sin coacción de ningún tipo y redactar los instrumentos sin cuidar el interés de una sola parte o con fines distintos a la equidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo en la actualidad la Ley del Notariado,-

(47) González Palomino, José. Op. Cit. P.132.

previene en sus artículos 17 y 35, las incompatibilidades y prohibiciones de la actuación notarial, para evitar su parcialidad o dependencia y así como consecuencia siempre pueda actuar libre de cualquier coacción, siendo absolutamente imparcial.

"Art. 17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario sí podrá :

- I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;
- II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;
- III.- Ser tutor, curador o albacea;
- IV.- Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo;
- V.- Resolver consultas jurídicas;
- VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.

ART. 35.- Queda prohibido a los notarios:

- I.- Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;
- II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;
- III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;
- IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- V.- Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;
- VI.- Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;
- VII.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos :

a) .- El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b).- Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c).- Documentos mercantiles en los que intervenga con motivo de protestos, y

d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII.- Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero".

c).- **PUBLICA.**

Según el estudio que hasta este momento se ha realizado, se ha dicho que la función notarial corresponde al Estado, en virtud del ius imperium, como un atributo estatal, por tanto es de orden público, tal y como la define en su artículo primero la vigente Ley del Notariado.

"Art. 1.- La función notarial es de orden público..."

Es de carácter pública, o lo que es lo mismo, pertenece al campo de Derecho Público, porque en ellas se

interesa la organización misma del Estado y el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden o se le han otorgado, en razón de su prerrogativa de autoridad, en contraposición al Derecho privado, que regula las relaciones entre los particulares (y es aplicable en aquellas que el Estado interviene en los casos en que no siendo necesario el uso de la autoridad se puede sin ella dar cumplimiento a sus atribuciones).

Hablando sobre la noción de Servicio Público, para Duguit, citado por Gabino Fraga, indica que "lo que hace que cierta misión a desempeñar pueda servir de apoyo a un servicio público, es precisamente que sea considerada como obligatoria por el Estado". (48)

Si lo aplicamos a esta materia, esto tiene sentido si se toma en cuenta que en su función, el Notario presta un servicio público, entendido éste como la actividad organizada que tiene por objeto satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.

Es un servicio público porque corresponde al Estado esta actividad y por lo mismo la regula y califica, pues a -

(48) Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Porrúa, 1973, México. 15 ed. P.18.

este interesa la seguridad en la contratación y tráfico jurídico en la sociedad, por lo tanto no admite la ingerencia de la voluntad privada de las partes, en su delimitación.

"El Notario actúa por delegación del Estado... esta investido de fe pública, que es un atributo del Estado, que tiene en virtud del ius imperium y es ejercitada a través de los órganos Estatales y del Notario". (49)

d).- TECNICA.

Es técnica porque inside directamente su conocimiento y capacidad en la elaboración redacción y adecuación de los hechos que se le presentan o de la voluntad de las partes, a la figura jurídica exacta o que se encuadre de una mejor manera a la necesidad de las mismas, utilizando la amplia gama de Leyes que pueden rodear a un acto determinado y aplicando su criterio.

De esta elaboración técnica nace un acto eficaz, el cual una vez redactado será el continente del instrumento, que se eleva a la categoría de público.

(49) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P.160.

Esta aplicación de su criterio y conocimientos solo se explica, si el Notario es un perito en Derecho, la cual es otra de sus características; pues el análisis jurídico requiere de capacitación técnica.

"El Notario debe atenerse en su trabajo al Derecho Positivo y operar con la más escrupulosa técnica jurídica, para lo que necesita una formación conceptual rigurosa y un sentido agudo de la realidad.

El arte más humilde tiene también su parte técnica... creo que el empleo de los términos técnicos en los instrumentos públicos es, no solo conveniente sino necesarios. Distingamos los términos técnicos de los términos teóricos, que son siempre catastróficos,... la técnica no es más que el arte de llamar a las cosas por su nombre, y ninguno del oficio puede considerarse hombre importante porque conozca como se llaman sus elementos de trabajo.

La designación técnica no añade nada a la claridad de la idea, pero la reviste de una forma que simplifica infinitamente su uso. Una sola expresión técnica ahorra el empleo de cientos de palabras". (50)

(50) González Palomino, José. Op. Cit. P.134.

2. 3.- OBLIGACIONES.

En el desarrollo de este tema, se analizarán brevemente algunos de los deberes, obligaciones e incompatibilidades del ejercicio de la actividad notarial, ya que su no observancia puede traducirse en alguna responsabilidad, ya sea civil, penal, administrativa y fiscal.

a).- ABSTENERSE DE POSTULAR.

El Notario en el ejercicio de su función, su actividad, es incompatible con el ejercicio de la actividad como Abogado (artículo 17 de la Ley del Notariado)

Según nuestra opinión, ésto debe entenderse en el sentido, de no poder ser Abogado Patrono o Procurador en una controversia Judicial, defendiendo el interés de alguna de las partes pues esto derrumbaría el concepto de imparcialidad.

De no ser interpretado de esta manera el primer párrafo del artículo comentado, no tendría sentido la fracción V del mismo, que indica que el Notario sí podrá resolver consultas jurídicas.

Esta obligación que es una incompatibilidad, es comprensible y tiene su fundamento, como se dijo antes en la imparcialidad y además en la dedicación y tiempo que necesita el Notario, en el ejercicio de su función. Porque si patrocinara a alguna de las partes, sería atacar gravemente en contra de la imparcialidad, cualidad que no se debe perder, ni mucho menos desaparecer ya que sería un atentado en contra de la seguridad que proporciona la función notarial.

El Abogado postulante debe defender a su cliente o a la parte que patrocine en una contienda judicial, porque es quien recurrió a solicitar su ayuda, y desde el punto de vista ético no puede defender simultáneamente en un mismo proceso a ambas partes, pues su conducta sería tipificada como delictuosa.

Por tanto, el Notario para conseguir una aplicación exacta de su criterio y conocimiento del hecho que le es presentado, necesita de tiempo y dedicación para su estudio y análisis interpretando al máximo la voluntad de las partes, y si no tuviera el tiempo necesario, por ocuparlo en recurrir a patrocinios judiciales y análisis del conflicto sería un atentado para la seguridad que pretende la función notarial.

No existe incompatibilidad del ejercicio del Notario cuando se resuelven consultas jurídicas; si se es árbitro o secretario en un juicio arbitral; en procedimientos judiciales patrocinando a los interesados para obtener el registro de escrituras o en los procedimientos administrativos, para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras, que ante él se otorgaren.

La violación de este precepto (artículo 17) conlleva a una sanción, establecida en el artículo 126 fracción segunda de la Ley del Notariado (éste artículo se relaciona mas adelante).

Bernardo Pérez, cita a Josef Febrero, quien indica que, "no pueden los escribanos ser Abogados de las partes, favorecerles en los pleytos (sic) que ante ellos penden, ni tratar en oficio de regatonería, so pena de perder el de escribano, ni tampoco solicitar pleyto (sic) alguno, ni sus criados; pero esto se entiende actuando en el y no cuando no actúan, ni hacen otro oficio, que el de mero agente y apoderado, como cualquiera que no es escribano, porque milita la misma razón que para ser, o no abogado; y así se practica sin el menor óbice, ni reparo en los tribunales superiores e inferiores de esta corte, pues donde versa idéntica razón, que es el alma de la ley, debe obrar la propia disposición legal y por derecho sólo se prohíbe a los

escribanos mayores de la corte ser procuradores de otro...". (51)

b).- ACTUAR CON EFICACIA.

Una de las garantías, que ofrece la función notarial es que los interesados que acudan a solicitar el servicio, tienen la certeza de que el acto que se produzca será eficaz, pues serán escuchados, aconsejados e interpretados, por el Notario, quien adecuará la voluntad de las partes de acuerdo al caso concreto, aplicando su conocimiento y criterio jurídico.

Por tal motivo, el Notario debe constantemente prepararse y actualizar sus conocimientos, pues entre más amplia sea su cultura jurídica, mejor y más eficaz será el resultado que produzca. "El acta o la escritura por él redactados, deben satisfacer las necesidades de su cliente, realizando la formula jurídica y económica más adecuada... así además de tener conciencia de su obra creativa, su actuación será sabia y responsable." (52)

(51) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. ETICA NOTARIAL. Porrúa, 1990, México. P.28.

(52) Ibidem. P.29.

Considero que el nivel intelectual y cultural del Notario se encuentra garantizado con la plena eficacia que se necesita (ubicándose en el Distrito Federal) a través e los exámenes de aspirante y de oposición, para obtener la patente de aspirante a Notario y de Notario, respectivamente, pues sólo el que mejor preparado se encuentre será el que salga triunfante, por lo que este sistema de ingreso al notariado es el más justo y el que enaltece la función notarial.

Este sistema, lo encontramos regulado en el capítulo segundo de la actual Ley del Notariado, de la que transcribo los siguientes artículos:

"ART. 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:....

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ART. 14.- Para obtener la patente de Notario se requiere:....

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley.

ART. 20.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica....

ART. 21.- El examen de oposición para obtener la patente de Notario.... consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.... estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial".

Por otra parte, el Notario debe redactar el instrumento mediante cláusulas claras y concisas y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas (art. 62), y esto sólo es posible cuando el Notario es una persona con una formación y preparación profesional adecuada, sumando a esto un constante estudio, pues la grandeza en la expresión consiste en dar a entender el problema más complejo a través del lenguaje más sencillo y no a la inversa.

c).- SECRETO PROFESIONAL.

La palabra secreto proviene del Latín "secretum" y en términos generales "significa lo que se mantiene reservado". (53)

(53) Neri, Argentino I. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Vol. III. Depalma. 1970, Buenos Aires. P.111.

"De tal manera es sólida la imagen del Notario que muchas veces se le considera depositario de confianza y discreción de problemas personales. Por las características propias de su función en muchas ocasiones recibe información y secretos íntimos". (54)

Lo anterior se concibe fácilmente si comprendemos que el Notario, como asesor y consejero de las partes, necesita saber cual es la voluntad de ellas, por lo que deben explicarle con lujo de detalles (al Notario), las circunstancias que rodean al acto o hecho jurídico, que se pretende realizar.

Para Neri "el secreto importa una reserva y sigilo" (55), entendiendo la reserva como la guarda de una cosa o un hecho para que no pueda ser conocido y al sigilo, como el efecto de silencio.

Jiménez Huerta, define en forma genérica al secreto como "aquello que debe permanecer ignorado, desconocido u oculto por voluntad de la persona que a consecuencia de su revelación, puede experimentar contrariedad o sufrir un perjuicio". (56)

(54) Pérez Fernández del Castillo, B. ETICA. Op.Cit. P.34.

(55) Neri, Argentino I. TRATADO... Op. Cit. P. 111.

(56) Jiménez Huerta Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Porrúa, 1977, México. P.184.

En lo que atañe a las diversas clases de secretos, Fernández Serrano, citado por Mustapich, les clasifica de la siguiente manera: "Conniso: constituido por la confidencia dada bajo la promesa de silencio; Promiso: aquél en que el confidente garantiza la reserva después de revelado; Natural: cuando la reserva debe mantenerse por caridad y justicia, ya que su revelación ocasionaría un daño en la persona, fama o bienes; y el Profesional: como pacto implícito entre el profesional y el cliente".(57)

Desde las Leyes de las Siete Partidas, se exigía la lealtad como una regla de Deontología Profesional y calidades personales del Notario.

"El secreto natural constituye una obligación moral para todo aquel que lo recibe, el cual al tomarse en una concepción ético-jurídica, cristaliza en el llamado deber de lealtad, el cual se traduce en un secreto profesional cuando por razones especiales, este se establece entre el cliente y aquel que presta sus servicios profesionales". (58)

A este secreto profesional, es al que se encuentra ---

 (57) Mustapich, José Ma. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL. Ediar, 1955, Buenos Aires. P.172.

(58) Pondé, Eduardo B. EL SECRETO EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO. V Congreso Internacional del Notariado Latino. Oct.-58. P.133.

constreñido el Notario, (deber de lealtad) por virtud de la confianza que se deposita en él, por ser el asesor y consejero de las partes, pues le confían y ponen en sus "manos" sus intereses, patrimonio, fama etc.

En suma, puede advertirse que el secreto profesional es un deber (por su investidura) para el Notario y un derecho del particular que solicita su intervención. Este secreto profesional, es canalizado en la función notarial, por dos vías, "una como asesor de las partes a las que escucha y aconseja y es semejante a la profesión del Abogado; y la propiamente Notarial, documentar y dar fe en el protocolo. El secreto profesional del Notario involucra ambas actitudes". (59)

Es tan importante el secreto profesional, que nuestras Leyes lo regulan en la Ley del Notariado y en el Código Penal.

El artículo 31 de la Ley del Notariado, señala:

"ART. 31.- Los Notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre la pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre--

(59) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P.34.

secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva".

La sanción por violar este precepto, la tenemos en el artículo 126, fracc. III, inciso "b" y fracc. IV, inciso "a" de la ley en comento, que dice al Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la ley, sin perjuicio de las sanciones penales, será acreedor de lo siguiente:

"Art. 126.- Al Notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de la sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:.....

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos.

IV.- Separación definitiva:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;"

La obligación de guardar secreto, tiene sus excepciones (art. 31), cuando se rinda información, con sujeción a las leyes y cuando los actos que se celebren ante su fe, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y no se haya efectuado la inscripción respectiva, de los que podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Al respecto, comentaremos que esta última excepción de no guardar el secreto es muy ambigua, pues deja al criterio de cada Notario, el calificar quien puede tener o no un interés legítimo en el asunto y en nuestra opinión debería la ley, ser más precisa, aclarando quien o que persona puede tener un interés o bajo qué casos o circunstancias se debe entender que existe un interés legítimo.

En relación a la sanción penal, por revelación de secretos, que es como lo tipifica el Código Penal, y no como secreto profesional, que es como lo menciona la Ley del Notariado (aunque doctrinalmente entendemos el secreto bajo esta denominación) la Ley en cuestión (Notariado) debe ser más técnica y referirse o hacer su remisión, de la manera en que lo tipifica el Código Penal.

Ahora bien, se transcriben para su concordancia los artículos 210 y 211 del Código Penal, que señalan:

"TITULO NOVENO.- Revelación de secretos.

ART. 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

ART. 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial".

El primer artículo señala un tipo básico y el segundo un tipo específico; como la ley en ninguno de estos dos artículos es expreso en relación al Notario, consideramos que por virtud de ejercer una función pública, le será aplicable el tipo específico.

Para fines prácticos, el problema sería dilucidar, como afirma Giménez Arnau "cuando la violación del deber de lealtad es relevante penalmente y cuando es una

incorrección que no llega a integrar el delito", es decir "donde termina la indiscreción y donde comienza la violación del secreto", lo cual según este autor deberá resolverse tomando en cuenta "un mínimo de trascendencia dañosa, efectiva o potencial".(60)

A este respecto, señala la Ley del Notariado en su artículo 125, que el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa, por violación a esa ley, a sus reglamentos o a otras leyes siempre que se cause algún perjuicio al particular, que haya solicitado el servicio notarial, y el siguiente artículo indica que se le aplicarán las sanciones establecidas por el propio artículo, sin perjuicio de las sanciones penales, que le sean aplicables.

De la misma forma la ley penal, establece la tipicidad del delito, solo cuando se cause un perjuicio a alguien.

Observamos que el común denominador en ambas leyes, es que debe existir o se cause, un perjuicio a alguien.

d).- COBRO ADECUADO.

Los notarios tienen derecho a obtener de los -----

(60) Giménez Arnau, Enrique. Op. Cit. P.331.

interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios, que se generen en cada asunto, (que haya estudiado ó analizado, así como el realizado efectivamente, entendiendo por ésto, el acto o hecho jurídico asentado en el protocolo), de acuerdo al arancel establecido, ya que no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal. Como vemos los Notarios no pueden cobrar libremente, sino apegarse al arancel correspondiente.

El autor Francisco Castro, citado por Pérez Fernández, en tratándose del cobro de honorarios por el Notario, explica lo siguiente:

"Como lógica consecuencia, surge el derecho del Notario a obtener una adecuada y proporcionada retribución por el correcto ejercicio de su actividad profesional. Aunque el mayor y mejor galardón del Notario lo constituye la buena fama, como de ésta solo no vive, es preciso dotarle de medios tanto para su actuación, instalación de oficina, retribución a sus empleados, como para su decorosa subsistencia". (61)

Los Notarios deben apegarse al Arancel al cobrar sus -

(61) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética*. Op. Cit. P.39

honorarios, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria pronunciada en el amparo directo cuatrocientos cuarenta y uno diagonal cincuenta y siete, promovido por Juan Moulin García, Suc. por unanimidad de cuatro votos, visible a fojas ciento siete del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen XVI, cuyo texto es el siguiente :

"NOTARIOS, NO PUEDEN COBRAR SUS HONORARIOS CONFORME AL ARANCEL DE ABOGADOS".

"Un Notario no puede tramitar como Abogado un juicio sucesorio ante los tribunales aún cuando en ese juicio no haya contienda. El Notario solamente puede intervenir en las sucesiones como funcionario público en los casos expresa y limitativamente señalados por la ley procesal civil, de acuerdo con los artículos 872 y siguientes del Código del Distrito y Territorios Federales. Pero en este caso el Notario debe cobrar sus honorarios conforme al Arancel de Notarios, según dispone el artículo noveno de la Ley del Notariado y no conforme al Arancel de Abogados".

Esta tesis es relacionada con la jurisprudencia número 187, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a páginas 163 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, que compila la

jurisprudencia de ese alto Tribunal, correspondiente a los años de 1917 a 1985, cuyo rubro es :

"NOTARIOS, SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL".

Como se habrá notado se le llama honorarios a el pago que el Notario recibe como retribución de sus servicios, al respecto, nos dice Giménez Arnau, que "estos pueden definirse de una manera general como estipendio o retribución, gaje o emolumento pecuniario que corresponde a una persona por razón del trabajo prestado o del destino o puesto que desempeña".(62)

La Ley del Notariado vigente, en sus artículos 7, 153 y 154, nos remiten al Arancel de Notarios para el cobro de honorarios, mas gastos que se hayan generado, impuestos y derechos, en cada asunto en que haya intervenido. El no ajustarse al Arancel esta sancionado con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal (art. 126, fracc. II, inciso "e").

En relación a los elementos o factores que se deben tomar o tener en cuenta para la formulación del arancel que sirva de base para el cobro de honorarios de los Notarios, según orden de importancia y de acuerdo con Azpeitia, citado por Giménez Arnau, son:

(62) Giménez Arnau, Enrique. INSTITUCIONES. Op. Cit. P.31.

- "1) La cuantía económica del acto.
- 2) La dificultad técnica que ofrezca su redacción.
- 3) La extensión material del mismo.
- 4) El lugar donde se autoriza, pues cuando el Notario abandona su despacho, no solo sufre incomodidad, sino que invierte una mayor cantidad de tiempo". (63)

Un comentario sobre el particular y en relación al último inciso, es absurdo hablar de incomodidad, ya que se debe entender la función como un servicio que la sociedad creó y por tanto su fundamento.

El actual arancel toma en cuenta los puntos antes mencionados y adecuándose a la situación económica actual del Estado Mexicano, se actualiza y calcula a base de salarios mínimos (aunque no se descarta la idea de clasificarlo a base de cuotas fijas, dependiendo de diversos montos tal y como se cobra la actual tabla de derechos por el servicio prestado en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal).

En cuanto a la idea de si es lo correcto lo que se cobra o es injusto, es muy difícil poder calificarlo, como lo sería en cualquier profesión o actividad humana.

Algo interesante y que merece comentarse que preve el propio Arancel, es el relativo al cobro de honorarios en tratándose de la intervención en los testamentos, pues dice

(63) Giménez Arnau, Enrique, INSTITUCIONES. Op. Cit. P.34.

el último párrafo del artículo 20, que el Notario tomará en cuenta la situación socioeconómica del testador. Creemos que este criterio se debe aplicar en todos los casos y no solo - en los testamentos, pues la función notarial así como el propio profesional que la desempeña, tienen fines y responsabilidades ante la sociedad y para resolver los problemas que la aquejan, además de que el Notario no es un comerciante que persiga la especulación o el lucro, sino la seguridad y la certeza teniendo su fundamento en la deontología y ética notarial.

Desde esta perspectiva, esta disminución en el cobro de los honorarios, no debe considerarse (bajo esta circunstancia), como una competencia desleal.

La mayoría de las personas, piensan que lo que cobra el Notario no tiene una justificación y creen que solo su actuación es imprimir algo en un libro, firmar, sellar y cobrar sin tomar en cuenta el trasfondo de su función, la importancia del análisis que efectúa, la tutela de intereses, la responsabilidad que adquiere, y que finalmente se traduce en una seguridad y certeza, del acto en que intervino y dió fe.

e).- COMPETENCIA LEAL.

Entendemos por competencia leal, cuando en un plano de igualdad, los notarios ofrecen a las personas sus

conocimientos, criterio y aptitudes, para asesorarlos y resolver sus problemas jurídicos y estos como consecuencia y en razón de esta capacidad, regresan o continúan solicitando sus servicios.

Cuando algún Notario realiza conductas serviles con determinadas personas o grupos, con el propósito de que "le pasen el asunto", además de que constituyen una degradación profesional, crea una situación de competencia desleal con los demás Notarios, pues deja de lado el carácter de Perito en Derecho y Asesor de las partes, solo con el propósito de conseguir por cualquier medio el asunto, por muy importante y cuantioso que sea este.

Otra forma de competencia desleal, es el no apearse a los aranceles establecidos y cobrar por abajo del arancel (exceptuando el caso de que influyan circunstancias socioeconómicas del solicitante) con la finalidad de atraer un mayor número de clientes.

En ambos casos, hay una competencia desleal, puesto que si fuera leal, "competirían" por obtener clientes y estos solicitarían sus servicios, no porque se les cobre por debajo de lo que establece el arancel o porque sean sus amigos, sino por su capacidad como profesional, con la confianza de que éste resolverá el asunto, en virtud de sus

conocimientos y sagaz interpretación, que se traducirá en una seguridad jurídica del acto celebrado.

"La actuación entre los notarios debe ser de cooperación mutua y nunca crítica. Por lo que se refiere a los notarios jóvenes existe una gran necesidad del consejo y ayuda por parte de los que cuentan con más experiencia. Esta se debe compartir generosamente y con gran sentido de solidaridad". (64)

f).- RESPETO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

El Notario solo se encuentra investido de fe pública y puede ejercer la función notarial, en la entidad federativa en donde fue nombrado, pero los actos en que intervenga pueden referirse a cualquier otro lugar, cumpliendo las disposiciones de la Ley del Notariado y aplicando las leyes del lugar en donde va a surtir sus efectos jurídicos.

La competencia del Notario comprende un doble aspecto nos comenta el maestro Bernardo Pérez, "la validez de la actuación y la ubicación de su notaría". (65)

(64) Pérez Fdz. del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P.43
(65) Ibidem. P.44.

El primer aspecto obliga al Notario a redactar la escritura o acta, expresando el lugar en donde se extiende (62 fracc. I) fijando de esta forma, el ámbito de validez territorial.

El fundamento de la competencia territorial, para los Notarios del Distrito Federal, lo encontramos en el artículo quinto de la Ley del Notariado.

El último párrafo de este artículo corrobora el doble aspecto de la competencia del notario, al establecer que no podrá ejercer funciones notariales, dentro de los límites del Distrito Federal, ni instalar oficinas, quien carezca de la patente de Notario respectiva.

Las consecuencias de no respetar la competencia territorial, puede producir la nulidad relativa del acto o la inexistencia del mismo, según sea el acto jurídico que contenga.

La sanción penal por el incumplimiento a este artículo 5 lo tenemos en el artículo 127 de la Ley del Notariado y esta nos remite al Código Penal en su artículo 250, que se refiere al capítulo denominado usurpación de funciones públicas o de profesión.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Así mismo, la sanción puede ser de tipo administrativo, la cual la tenemos establecida en el artículo 126 fracc. II inciso d, y que es consistente en multa de 1 a 10 meses de salario mínimo general para el Distrito Federal, por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento, este artículo se encuentra ligado al artículo 103 fracc. III que señala que la escritura o acta sera nula, si fuera otorgado por las partes o autorizada por el Notario fuera del Distrito Federal.

Una de la funciones del Notario es proporcionar y crear un estado de seguridad jurídica, si este actuara fuera de su ámbito territorial, colocaría a las partes o al solicitante en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, rompiendo el principio de seguridad.

2. 4.- CONTENIDO DE LA FUNCION NOTARIAL.

En forma genérica y siguiendo las ideas de Luis Carral, quien cita a Castán Tobeñas, indica que "en lo referente al contenido de la función notarial, se advierte que dicha función comprende tres aspectos que se traducen en una actividad directiva, moldeadora y autenticadora (o constataadora), por parte del Notario.

a) Directiva.- Toda vez que el Notario se constituye en guía, consejero y asesor de las partes, una vez que escuchó la voluntad de estas, la interpreta y concilia intereses de acuerdo a sus pretensiones (primera audiencia).

b) Moldeadora.- El Notario no crea el acto o hecho jurídico (contenido), sino que le da forma (contenente), a través de la calificación sobre la naturaleza y legalidad del acto; de la admisión del acto a su intervención, al tenerse por requerido por las partes o bien su rechazo, si de la calificación resulta que se producirá un acto contrario al orden jurídico y por último en la redacción del documento, en el cual debe apegarse a la voluntad de las partes, en tanto no contravenga las normas de Derecho Positivo.

Como consecuencia de esta última actividad, se presenta una segunda audiencia, entre el Notario y las partes que solicitaron su intervención. Consistiendo ésta, en la lectura del instrumento elaborado por el Notario, a fin de informar a las partes como ha quedado jurídicamente interpretada su voluntad; posteriormente y en ese acto las partes expresan su consentimiento y lo exteriorizan a través de su firma.

c) Autentificadora.- El Notario autoriza el acto con su firma y sello, dotando al acto notarial de una presunción de

veracidad en su contenido, convirtiéndolo en documento público, por disposición de la ley e imponerlo por medio del poder coactivo del Estado".(66)

2.5.- FINALIDAD.

En lo referente a la finalidad de la función notarial, se puede concluir que persigue, la seguridad, valor y permanencia del instrumento y del acto que contiene.

La primera de ellas se obtiene, en cuanto que el Notario analiza, perfecciona, hace juicios de capacidad, etc. del acto en que va a intervenir, reforzándose esta seguridad por medio de un régimen de responsabilidad que este adquiere. Las partes que comparecen ante el Notario pretenden una seguridad jurídica y no se obtendría esta, si no se tuviera la firmeza y valor que la ley le atribuye al documento notarial.

La finalidad de valor, se encuentra referida a la eficacia jurídica y fuerza que se otorga mediante la intervención del Notario, entre las partes y terceros.

En lo que toca a la permanencia, como otra finalidad de la función notarial, esta se explica y traduce en la ----

(66) Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. P.91..

proyección hacia el futuro, esto es, el documento notarial - nace para proyectarse o permanecer a futuro, no pierde su validez por medio del transcurso del tiempo.

2. 6.- IMPORTANCIA SOCIO-JURIDICA.

Como se ha visto, a través del desarrollo de este capítulo, se ha resaltado la importancia de la actuación notarial, de que la misma desde el punto de vista jurídico, proporciona seguridad, certeza, valor y permanencia, de los actos y hechos jurídicos en los que interviene el Notario.

La Ley del Notariado, lo considera un profesional del Derecho. De acuerdo al sistema latino, que es al que pertenece el Notariado Mexicano, el Notario es una persona que ha demostrado tener los conocimientos necesarios para actuar como un perito del Derecho.

Por otro lado, la actividad notarial se encuentra fuertemente vinculada en el contexto social, en el que actúa. Conoce de los problemas más simples hasta los más complejos, que sufre cada grupo o estrato social, por lo que debe colaborar en su desarrollo y progreso, ya que su intervención es necesaria, primero por disposición de ley y en segundo lugar por los beneficios que se obtienen, los

cuales interesan al Estado y a la Sociedad, por lo que constituye su fundamento sociológico.

Al respecto Bernardo Pérez, indica que "en la actualidad se habla de los organismos intermedios, como factores importantes de cambio o polos de influencia. Entre ellos, uno de los más destacados es el Notariado, por su contacto diario con innumerables clientes. El criterio del Notario y su forma de pensar influye directamente en las operaciones que se efectúan ante el y su opinión trasciende muchas veces el ámbito de los negocios". (67)

Constituye un deber del Notario, el coadyuvar en la solución de los problemas sociales que inciden directamente en el contexto social en el que se desenvuelve y de esta manera consolidar su permanencia en la sociedad, como un servicio para esta, pues de lo contrario, buscará medios distintos a la función notarial, para resolver los problemas que hasta nuestros días afectan a nuestra sociedad.

"El notariado conciente de su responsabilidad social y comprometido con la sociedad y con su medio, ha celebrado convenios de concertación, tanto con el gobierno federal como con los estatales, -----

(67) Pérez Fdez. del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P.47.

en los que la administración pública se obliga a promover reformas a la legislación en la esfera de sus respectivas atribuciones y facultades. Tres son sus objetivos básicos:

- a) Simplificación administrativa;
- b) Abatimiento de costos, derechos e impuestos que inciden en la vivienda y la regularización; y
- c) Adecuación legal para el otorgamiento, inscripción y recuperación de créditos expresados en veces el salario mínimo". (68)

Una manera más de apoyar estos objetivos es el referente al cobro de honorarios, en el que Notariado se comprometa a realizar un cobro menor al establecido en el arancel en las escrituraciones masivas, así como en los casos de la situación socioeconómica del solicitante que se explicó anteriormente.

No tenemos la menor duda, de que con estas características, finalidades e importancia, la función notarial continúe vigente y se siga utilizando como un medio para preservar el orden jurídico y el social.

(68) Pérez Fdez. del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P. 49.

2.7.- DIFERENCIAS ENTRE FUNCION NOTARIAL Y FUNCION JUDICIAL.

Al referirnos a las funciones del Estado y de acuerdo con la opinión de la mayoría de los tratadistas de la Teoría del Estado, estas se ejercen por medio de órganos que son esferas de competencia determinada, es decir, el fin sólo puede realizarse o llevarse a cabo por medio de funciones. El poder del Estado es uno aunque exista una diversidad de funciones. Cuando se habla de un poder en particular, como el Legislativo, el Ejecutivo o el Judicial, con ello quiere indicarse, como se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines. Estamos en presencia de competencias, que nos plantean el problema de su distinción y distribución. En resumen la idea de función alude al sentido dinámico del Estado, al ejercicio de una actividad, al cumplimiento de sus fines.

El tratadista Gabino Fraga, indica que "la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales".(69)

(69) Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Porrúa, 1973, México. 15 Ed. P. 9

Por otra parte, aunque la división de poderes o más propiamente hablando si aplicamos las ideas anteriores, la división de funciones o atribuciones, no pueden tener hoy en día un encasillamiento estricto y tajante de actividades, con respecto a cada una de ellas, toda vez que se presentan en la práctica una serie de invasiones de competencias, con gran incidencia.

Con el objeto de distinguir entre sí, a las diversas funciones estatales (administrativas, legislativas o judiciales), existen los criterios formal y el material.

El criterio formal toma en cuenta únicamente al órgano del cual emana esa función. Así las funciones del poder ejecutivo serán administrativas, las funciones del poder legislativo serán legislativas y las funciones del poder judicial serán jurisdiccionales.

El criterio material, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente del poder del cual emane esta función o acto.

Ahora explicaremos el concepto de jurisdicción. Entendemos por jurisdicción, a la función soberana del Estado, que realiza a través de una serie de actos, con la finalidad de solucionar un litigio, mediante la aplicación

de la ley a un caso concreto. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia y su aplicación.

Los autores de Derecho Procesal, coinciden en apuntar que las características del acto jurisdiccional son:

- 1.- Concreto.
- 2.- Particular.
- 3.- Personalizado.
- 4.- Declarativo o de Aplicación.
- 5.- Necesita provocarse o excitarse por el gobernado, frente a los órganos estatales.
- 6.- Provoca siempre una relación triangular entre el Estado y los dos sujetos contendientes.
- 7.- Está encaminado a dirimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido.

Por lo que se refiere a la función notarial y en concordancia con las ideas expuestas en este capítulo,

creemos que se ubica dentro de la función administrativa, como una de las categorías de atribuciones estatales.

Las características del acto administrativo y como consecuencia también lo son de la función notarial, son:

- 1.- CONCRECION.
- 2.- PARTICULARIDAD.
- 3.- PERSONAL.
- 4.- DECLARATIVO O DE APLICACION.

Como se podrá notar, las diferencias entre la función judicial y la función notarial, consisten en:

1.- La función judicial requiere ser provocada ante la autoridad jurisdiccional para iniciar el proceso y necesitando el impulso procesal correspondiente.

La función notarial aunque también es provocada o más propiamente hablando, requerida a petición de parte, ésta se desarrolla por el Notario a través del asesoramiento y consejo.

2.- En la función notarial se encuentran las partes en un plano de igualdad, sin crearse la relación triangular procesal, donde el juez se ubica en un plano superior, para resolver el conflicto, pues el notario carece de esa atribución para someterlos o coaccionarlos en nombre del Estado, además de que él no es autoridad, para los efectos del amparo.

3.- En la función jurisdiccional siempre es indispensable la existencia de un litigio o controversia, o sea un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una parte y la resistencia de otra, entendiéndose por pretensión la exigencia de la subordinación del interés ajeno sobre el interés propio.

En la intervención del Notario a pesar de que existen intereses opuestos nunca constituyen una controversia, los cuales se tratan de conciliar de la manera más equitativa para las partes, sin poderlos obligar a acatar la solución dada al caso planteado, en virtud de que solo el juez puede aplicar coercitivamente el Derecho y dar a cada quien lo que le pertenece o le corresponde.

El Notario solo podrá intervenir, haciendo constar declaraciones, actos o hechos jurídicos, (siempre y cuando no invada funciones atribuidas a otro funcionario), precisamente cuando no exista litigio, es como se dijo anteriormente, una profilaxis del litigio, se tratan de prever y de prevenir.

CAPITULO III

ETICA NOTARIAL.

3.1.- CONCEPTO DE ETICA.

Etimológicamente la palabra ética, proviene de la voz griega ETHOS, que significa costumbre, hábito.

Tomando en cuenta solo su etimología, la ética sería el estudio o teoría de las costumbres; sin embargo debemos tener cuidado al referirnos a la palabra costumbres, pues en nuestro idioma y en un sentido práctico, común, no trae implícita la característica o nota de obligatoriedad, que es relativa a esa expresión.

"Las costumbres que integran lo que se denomina moralidad positiva de un pueblo o una época, no son simple reiteración de determinadas formas de conducta, sino prácticas a las que se halla unida la convicción en quienes la realizan de que lo normal, lo acostumbrado es, al propio tiempo, lo obligatorio, lo debido". (70)

(70) García Máynez, Eduardo. ETICA. Edit. Porrúa, 1971, México. P.12.

La materia de estudio de la ética es la conducta humana, o sea, aquellos actos que el hombre realiza conciente y voluntariamente y de los que por consiguiente es responsable.

El punto de vista desde el cual la ética estudia la conducta humana, es del bien y del mal, de lo debe y lo que no debe ser.

Este hecho de que los hombres forman juicios de valor, de lo que esta bien y lo que esta mal, es el hecho básico de experiencia del que parte la ética.

De acuerdo a esta ideas no es suficiente explicar el origen etimológico, para comprender el significado de la ética, pues si solo dijéramos que la ética, es la teoría de las costumbres a las que se les atribuye fuerza obligatoria, nos daríamos cuenta de que ésta noción es muy general y fácilmente se confundirían, con los convencionalismos sociales, los usos o las normas religiosas.

El profesor García Máynes indica que: "Habrà que distinguir en primer término, el objeto a que se refiere y la doctrina relativa a tal objeto, es decir, la ética misma, considerada como una de las ramas de la Filosofía General. El objeto que la ética, en cuanto disciplina filosófica, se

propone definir y explicar, es la moralidad positiva, o sea, el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida, a través de los cuales, tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno". (71)

Las reglas y conceptos de lo bueno no han sido los mismos durante las diversas épocas de la humanidad, sin embargo, a pesar de tanta diversidad y cambio ha sido un común denominador, que las personas que integran la sociedad aspiren a lo bueno y a la felicidad de acuerdo a las ideas imperantes.

3. 2.- ETICA PROFESIONAL.

Para el ejercicio de cualquier profesión no basta el dominio de la ciencia y de la técnica, es indispensable observar en forma obligatoria una ética, que norme la correcta actuación del profesional.

Cuando se trata de exaltar o denotar la existencia o inexistencia de valores buenos o malos de una profesión determinada, aludimos a la Etica, Moral o Deontología Profesional.

(71) García Máynes, Eduardo. ETICA. Op. Cit. P.13.

Castán Tobeñas, citado por Martínez Gil, hablando sobre el tema, indica que "en los tiempos difíciles que corremos, solo de la restauración de una exquisita conciencia moral y del cumplimiento de los deberes profesionales de todos, y especialmente de quienes nos preciamos de ser juristas, cabe esperar remedio a los males que pesan sobre nuestras atormentadas sociedades". (72)

Algunos autores usan como sinónimos los conceptos de Ética, Moral o Deontología Profesional, aunque en realidad tienen algunos matices que los caracterizan y los hacen diferentes.

La ética tiene por objeto, como dijimos antes, el examen filosófico de los hechos morales.

La moral, etimológicamente significa costumbre o sentimiento; relativa a las profesiones, es una rama del frondoso árbol de la moral general.

Al tratar de explicar la moral necesariamente entramos al campo de la conciencia, lo interno, exigiendo ante todo la rectitud de los propósitos.

(72) Martínez Gil, A. CODIGO DE DEONTOLOGIA JURIDICA. Reus, 1953, Madrid. P.33.

En el campo de la doctrina se ha aceptado que las características de la moral son:

- UNILATERAL
- INTERIOR
- INCOERCIBLE
- AUTONOMA

Regresando al concepto de la moral profesional, una de las corrientes enfocada al ámbito social considera, que la sociedad es regida por la estructura ético-moral, en la cual debe figurar el individuo. Estudia las relaciones de justicia y caridad y los deberes de cada profesión.

La Deontología (etimológicamente es igual a ciencia o tratado de los deberes), estudia los deberes que atañen a una determinada profesión, intenta darle una visión humana, cultural, de preocupaciones, formación y misión en la sociedad. Pretende estructurar la especialidad de cada profesión, desligándola del campo general en donde se entronca, verbigracia: Deontología del Abogado, del Juez, del Notario; que son profesiones jurídicas. Así mismo expone en forma de código, las normas que afectan a las profesiones, presentando conclusiones específicas y recomendaciones concretas, ambas con carácter de obligatorias para los profesionales.

Como hemos observado existen diferencias en los términos antes manejados, por lo tanto no deben ser usados como sinónimos pero todos estos conceptos los debe tener inmersos en su interior cada profesional, para el buen desempeño de su actividad.

Es necesario estudiar y conocer la conducta humana, como es y como debe ser, para que el profesional se perfeccione, y aplicando sus conocimientos busque la realización de la justicia, de la seguridad jurídica, del bien común, de las necesidades sociales, así como de las personales, pero siempre observando y teniendo como fundamento, valores esenciales que aspiren a realizar lo bueno, haciendo uso y aplicando una ética, su moral y una deontología profesional.

Solo de ésta manera el profesional podrá justificar su actuación y lograr su trascendencia en el ámbito social.

3. 3.- ETICA NOTARIAL.

En éste tema trataremos de resaltar las cualidades, valores y conducta del notario.

Pensamos que el notario en su actuar debe estar apegado a la moral, a la rectitud de su conciencia y proceder, éstas deben ser condicionantes esenciales en él.

Un notario que no actúe de esta manera, perderá su valor como tal ante todo el mundo, será un desprestigio grave, para los otros notarios que si traten de actuar correctamente, y lo que es peor, se perderá la confianza depositada en él por el Estado y la Sociedad.

Retomando las ideas de diversos autores, considero que el notario debe actuar con probidad (entendiendo por ésta, rectitud de ánimo, integridad y honradez en el obrar), y no realizar alguna conducta impropia, para ocultar actos, cometer fraude o causar perjuicios a determinada persona o a la sociedad, por algún interés mezquino, de él mismo o de alguna de las partes solicitantes de su intervención, pues siempre deberá buscar el punto de equilibrio en la relación jurídica de las partes, lo justo, lo correcto.

Debe apegarse a la voluntad de los solicitantes (previo consejo, asesoramiento y respeto hacia el orden jurídico, buscando como dije antes, la equidad), y no malintencionar la misma, en perjuicio de alguna de ellas.

La ética notarial no va dirigida a la técnica y conocimientos del notario, sino a su fuero interno, su conciencia.

Los notarios como "funcionarios ejercen la fe pública, y ampara un doble contenido:

- a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye y percibe por sus sentidos.
- b) En la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes".(73)

Como podremos notar, se exige probidad de su actuación, que es un elemento básicamente ético.

El notario debe contribuir a la formación y afirmación de la voluntad de los otorgantes, para lograrlo requiere de ciertas cualidades, que según explica González Palomino deben ser las siguientes ideas (a las que nos adherimos) :

- "Formación jurídica, la que no se improvisa, sino que debe ser el resultado de una preparación constante.
- Experiencia, al respecto se dice que "ni se puede ---

(73) González Palomino, José. INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL. Reus, 1948, Madrid. Tomo 1. P.201.

tener experiencia, sin haber hecho y antes de haber hecho, largo tiempo y por cuenta propia, actos de ejercicio y actuación profesional a que la experiencia se refiera, ni se deben realizar tales actos profesionales, con plena capacitación y responsabilidad sin haber adquirido la experiencia previa de cómo se deben realizar bien.

- No ser moroso, ni negligente" . (74)

Por nuestra parte añadiríamos las siguientes :

- Confianza en si mismo, para lograr la confianza ajena.
- Tacto al hablar y opinar, al manejar la situación.

El notario español Giménez Arnau opina, sobre la ética notarial que "se puede reducir a dos categorías, el de ser un buen funcionario y ejercer bien la profesión.

En consecuencia, puede decirse que el Notario está obligado a no ser moroso, ni negligente en el cumplimiento de su función, a no faltar decoro, ni desmerecer en el concepto público. . . De un modo positivo los deberes del Notario, como ya se ha dicho, pueden resumirse en dos: ser un buen ciudadano y ser un buen funcionario. Como consecuencia del primero está obligado a respetar las leyes generales singularmente, en cuanto afecten al ejercicio profesional. Como consecuencia del segundo el buen funcionario de la fe pública, esta obligado:

(74) González Palomino, José. INSTITUCIONES. Op. Cit. P. 205.

- A observar las leyes y reglamentos que específicamente se refieren a su función y a la forma y requisitos de los actos en que intervenga, por razón del cargo.
- A defender el interés público, especialmente negándose a autorizar el instrumento, en los casos a que se refiere el reglamento.
- A defender el interés de sus clientes, poniendo en el ejercicio profesional, el mayor celo, cuidado y competencia técnica.
- A cuidar el protocolo y guardar reserva sobre su contenido.
- Deber de observar fielmente las normas legales tanto respecto a la substancia o esencia del negocio instrumentado o del hecho consignado, así como a las formas y solemnidades externas". (75)

Después de este breve análisis, me permito reiterar y denotar el valor que considero es el más importante, en el desempeño de la función notarial : la probidad (tanto en el pensar como al actuar).

(75) Giménez Arnau, Enrique. DERECHO NOTARIAL. Universidad de Navarra, 1976, Pamplona. P.40.

Pasemos a hablar de otro punto. Los antecedentes históricos relativos a la legislación sobre la ética notarial, la encontramos en las diversas leyes que han regido sobre la función notarial. Haremos un breve análisis de las leyes expedidas en el presente siglo.

a).- LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

Exigía como requisitos para obtener el nombramiento de Notario (entre otros), estar inscrito como aspirante al ejercicio notarial, así como haber tenido y tener buena conducta, y esto lo acreditaba con una información testimonial judicial, con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes a su vez podían rendir pruebas en contrario.

Establecía que la Secretaría de Estado y Despacho de Justicia, procedería a la remoción del notario, siempre que diera lugar a reiteradas quejas por falta de probidad, o cuando se hicieran patentes sus vicios o malas costumbres.

Creo que el sistema adoptado por ésta ley era adecuado para la época, toda vez que no existía la enorme población que actualmente tenemos y solía ser más común la identidad y conocimiento de los miembros de la Sociedad.

Parece desprenderse de la lectura de ésta Ley del Notariado, que solo cuando haya reiteración de conducta de falta de probidad o de malas costumbres, se procedería a la remoción del notario, en consecuencia, parece interpretarse que si lo hacía una vez, no constituía causa de remoción.

b).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Esta Ley sigue la misma temática y requisitos que la anterior Ley, en relación a la conducta exigida para ser Notario y en cuanto a las causales de remoción del notario, por la falta de probidad en su actuar.

c).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945.

Esta Ley fue considerada como innovadora, por las reformas que introdujo al notariado, la principal consistió en la fijación del examen de oposición para obtener la patente de notario.

En cuanto al tema que nos ocupa, y transcribiendo las ideas de Luis Carral, exigió requisitos que pueden dividirse en :

-Físicos: nacionalidad, edad, no tener enfermedad que impidiera el ejercicio de las facultades intelectuales, ni

impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado.

- Morales: haber tenido y tener buena conducta" (76), (que es la más importante en el tema que se desarrolla). Para acreditar lo anterior se exigía la intervención del Presidente del Colegio de Notarios, de un representante del gobierno del Distrito Federal, y del Ministerio Público, en diligencia de información testimonial ante juez, teniendo aquellos la facultad de presentar pruebas en contrario.

El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a tales diligencias, debía poner el caso en conocimiento del propio Consejo, para que si alguno tuviera noticia de alguna situación anómala o impedimento, lo manifestara al Presidente, presentándole las pruebas que justificaren tal oposición.

El mismo procedimiento (información testimonial), se le exigía nuevamente al aspirante que hubiera triunfado en el examen de oposición y además acreditar no haber sido condenado a pena corporal por delito contra la propiedad o de las buenas costumbres. Esta ley no distingue, ni exime de al notario, aunque el delito fuera de los clasificados como culposos o involuntarios.

(76) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. P114.

La remoción del notario solo procedía por causa justa y una de esas causas consistía, en el dar lugar a queja comprobada por falta de probidad, por vicios o malas comprobadas.

- "Intelectuales.- Preparación doctrinal, práctica y técnica, para aprobar los exámenes correspondientes". (77)

d).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

La actual Ley del Notariado, no regula ya de la misma forma en que la reguló su antecesora, en relación a los aspectos morales.

En cuanto a las cualidades morales del aspirante a notario y del notario encontramos lo siguiente:

"Art. 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Art. 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional."

Como se podrá notar, la vigente ley ya no exige acreditar su buena conducta con la información testimonial que las leyes anteriores pedían y parece ser que actualmente el inmoral, puede llegar a ser notario, solo con tener los conocimientos y la técnica adecuada.

La falta de probidad en el ejercicio de sus funciones o notorios deficiencias, así como vicios debidamente comprobados, dan lugar a la separación definitiva de sus funciones como notario y ésto además acarrea la revocación de la patente de notario.

Considero que la ley debería establecer supuestos para calificar las causales de falta de probidad y malas costumbres, pues como esto en gran medida pertenece al campo de lo moral, es la propia conciencia la que dictará que hacer.

También creo que la ley debiera ser más estricta y cuidadosa al exigir cualidades morales en los futuros notarios, estableciendo por medio del Colegio de Notarios un Código de Ética Notarial, estando a cargo del propio Colegio y del Gobierno del Distrito Federal, su observancia y cumplimiento.

3. 4.- DIFERENCIAS DE LA ÉTICA DEL NOTARIO CON LA ÉTICA DEL ABOGADO.

La ética notarial tiene algunos puntos de diferencia con la ética del abogado.

Para el abogado lo más importante es defender los intereses de su cliente, claro que esto no quiere decir o que se presume" que su misión es defender con igual desenfado el pro que el contra y a fuerza de agilidad mental, hacer ver lo blanco. . . negro. Si la abogacía fuere eso, no habría menester que pudiese igualarla en vileza. Incendiar, falsificar, robar y asesinar, serían pecadillos veniales, si se les comparaba con aquel encanallamiento; la prostitución pública resultaría sublimada en el parangón, pues al cabo, la mujer que vende su cuerpo puede ampararse en la protesta de su alma; mientras que el abogado vendería el alma para nutrir el cuerpo". (78)

En cambio el notario no debe tener preferencia por alguno de los clientes o parte que le solicitan el servicio e intervención, pues debe ser imparcial.

El abogado persigue la verdad, la equidad y la justicia en el proceso y para con su cliente; el notario también busca la equidad y la justicia, pero entre las partes, que-- le solicitan su actuación, pues confían en aquél, en virtud de su investidura y calidad moral.

(78) Ossorio, Angel. EL ALMA EN LA TOGA. Ediciones Jurídicas, Europa América, 1971, Madrid. P.23.

El punto de contacto entre la ética del notario y la del abogado, radica en la rectitud de la conciencia y su proceder.

Concluimos en relación a éste inciso, que en cuanto a la ética, el notariado es y ha sido un pilar en las relaciones jurídicas, por lo tanto debe continuar y reafirmarse siempre con la mira puesta en la mejor prestación de la función a la sociedad en que esta inmersa, teniendo muy en cuenta que su actuación tiene un gran contenido ético y que de su moralidad depende la seguridad jurídica que la ley, el estado y la sociedad esperan de él.

3.5.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ETICA NOTARIAL.

Como hemos dicho el notario en su actuación, escucha y aconseja a las partes o al solicitante, posteriormente redacta el instrumento, lo autentica y lo reviste, de pleno valor probatorio, lo conserva y reproduce; por esas razones el Estado se ha apoyado históricamente en él y lo ha investido y delegado de fe pública (que corresponde al Estado), confianza que los particulares han reconocido (a pesar de la calidad moral e intelectual de alguno de ellos, que por cierto no son la generalidad), es por eso que constituye un pilar para el Derecho y las relaciones jurídicas.

En virtud de lo anterior, todos esperan del Notario cualidades morales intrínsecas.

El notario al no cumplir con sus deberes y su ética, pone en grave peligro su función, porque si en alguna época era necesaria su intervención y reconocido su prestigio (todavía en la actualidad), puede llegar a destruirse por su mala conducta, ya que la sociedad es dinámica y cambiante y el Derecho es un reflejo de la misma, y ésta buscará la forma de como reemplazar la función y actividad notarial.

"Ninguna actividad del hombre y por tanto ninguna profesión puede realizarse o practicarse sin ajustarse a las reglas de la moralidad; pero la profesión notarial es indudablemente una de las que mayor grado exige; la ley lo pone en una situación en que las partes, sus clientes, el público, han de hacerlo partícipe de sus intenciones más recónditas, las cuales él debe encauzar siempre hacia el bien. Puede decirse que aquel que actúa siempre con estricta moralidad, obtiene todo "lo demás por añadidura", pues ser moral implica ser honesto, trabajador prudente, recto, desinteresado, justiciero, estudioso, caritativo... en una palabra, poseedor de todas las virtudes y por tanto profesionista y notario ejemplar. Por eso pueden darse teóricamente (y en la práctica), notarios muy inteligentes y eruditos, que sean pésimos profesionistas, pues basta que

fallen en alguna de las cualidades morales que se han citado o de otras que no hayamos mencionado, para que no pueda lograrse adecuadamente el fin propuesto, que es la perfección del documento y del acto jurídico que contiene". (79)

El incumplimiento de la ética notarial es muy severa y en "el caso del notario, puede implicar una grave falta, ya que el retraso en el despacho de algún asunto, o el estudio incompleto de los problemas que plantea, puede ser causa de trascendentales consecuencias y perjuicios para alguna de las partes; y lo peor es a mayor ignorancia o descuido, mayor desconocimiento de los peligros en que puede incurrirse, y por tanto mayor irresponsabilidad". (80)

Las consecuencias del incumplimiento de la ética notarial, amén de lo expresado, se encuentran debidamente tipificadas y sancionadas por la vigente Ley del Notariado, y pueden ser desde una multa, la suspensión del ejercicio por un tiempo determinado o la separación definitiva del cargo.

El artículo 110 de la Ley en comento, establece que será causa de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario, cuando éste se encuentre sujeto a proceso por -

(79) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. P.135.

(80) Ibidem. P.136.

delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria.

"Art.- 110.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III.- Las demás que señala esta Ley."

Por su parte el artículo 126 de la misma ley, establece las sanciones correspondientes según la gravedad del acto realizado por el notario. La más severa consiste en la separación definitiva de sus funciones, y una de las causales es por falta de probidad en el ejercicio de las propias funciones y esto es, traducido en otras palabras, que realizó actos en contra de la ética notarial o su incumplimiento total.

"Art 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las

sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por escrito:

- a).- Por la tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;
- b).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.
- c).- Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala esta ley;
- d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes.
- e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de esta Ley; (colaboración en la prestación del servicio notarial, cuando se lo solicite el D.D.F., para satisfacer demandas inaplazables de interés social o en la intervención de los procesos electorales).

II.- Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta Ley (imparcialidad o interés).
- d).- Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley;
- g).- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

- a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;
- b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V, y VII del artículo 35 de esta Ley;
- d).- Por autorizar la Escritura de Compra Venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J del Código Civil.

IV.- Separación definitiva:

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta Ley (imparcialidad o interés).

d).- Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;

f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley;

g).- Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V, y VII del artículo 35 de esta Ley;

d).- Por autorizar la Escritura de Compra Venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación;
- e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta Ley".

El artículo 133 de la misma ley establece las causales de revocación de la patente de notario por falta de probidad.

"Art. 133.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

V.- Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional".

CAPITULO IV**ORGANIZACIONES NOTARIALES COMO MEDIO PARA PRESERVAR Y
FOMENTAR LA EXEGETICA NOTARIAL.****4. 1.- COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, A. C.**

La Institución del Colegio de Notarios de la Ciudad de México, no es un organismo que se haya creado de la noche a la mañana, sino que es el resultado de un largo proceso histórico, en el que encontramos errores pero también aciertos.

Por lo tanto tendremos que remontarnos al año de 1573, fecha en que los Escribanos de la Nueva España, formaron una Cofradía denominada "De los Cuatro Evangelistas", perseguían como fines: el ayudar tanto moral como económicamente a sus integrantes.

Posteriormente en el año de 1786, un grupo de Escribanos (encabezados por José Mariano Villaseca, Fernando Pinzón y José Antonio Morales), realizaron trámites ante el Rey de España, con el objeto de establecer un Colegio de Escribanos. Dichas gestiones culminaron por Cédula Real otorgada por Carlos IV, el 19 de junio de 1792, fecha en que se erigió el Real Colegio de Escribanos de México.

Entre las finalidades propuestas establecía "se podrá conseguir, mediante las cualidades apreciables en las personas, el objeto propio del empleo, que es la fe pública y exterminación de abusos, que deslustran la estimación de tan noble cargo con grave detrimento de los que la ejercen honoríficamente. . . ." (81)

La Cédula Real concedió la constitución del Colegio con el título de Real, y con los propósitos fijados, autorizando el uso del sello con armas reales y los mismos privilegios del Real Colegio de Escribanos de Madrid, bajo la protección del Consejo de Indias.

Además buscaba como fines: el auxilio moral y económico, la colegiación obligatoria, vigilancia moral, así como las superación y preparación intelectual de sus miembros.

El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció la Academia de Pasante y Aspirantes. Esta Academia otorgaba certificados en los que hacía constar la preparación técnica e intelectual, de y para el ejercicio del cargo de Escribano.

En el siglo XIX el Real Colegio de Escribanos de México, cambió su denominación por el de Colegio Nacional de Escribanos.

(81) Perez Fdez. del Castillo, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. P. 20

Ahora pasemos a hablar del presente siglo.

La Ley del Notariado de 1901, previno que la Junta del Colegio Nacional de Escribanos, entregara al Consejo de Notarios, los sellos, libros, papeles y todo lo que estuviere en su poder o en administración.

Más tarde, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones; en los artículos 163 al 170 de la Ley del Notariado de 1945, y reuniendo los requisitos de los artículos 2670 al 2673 del Código Civil para el Distrito Federal, se constituyó el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, según Asamblea Constituyente de fecha 21 de diciembre de 1945, protocolizada con fecha 11 de mayo de 1946, ante la fe del Notario número uno de Toluca, Estado de México, Silviano García.

Esa Ley del año de 1945, así como la Ley vigente del Notariado de 1980 establecen respectivamente, la colegiación obligatoria para los notarios del Distrito Federal.

Dentro de los objetivos del Colegio de Notarios (obtenidos de sus estatutos), podemos citar los siguientes:

- La vigilancia del ejercicio profesional del Notariado, con objeto de que se realice dentro del más alto plano legal y moral.
- Establecer y aplicar sanciones contra los Notarios que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales,

siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades.

- Pugnar por la unidad y prestigio de los Notarios, saliendo a la defensa de cualesquiera de sus miembros, que a juicio del Colegio sean atacados injustamente.

- En general, promover todo lo que tienda al mejoramiento moral, intelectual, profesional y económico de sus asociados.

El funcionamiento del Colegio ha sido continuo, ha operado en forma ininterrumpida desde el año de 1792, en que fue fundado,

"Las Corporaciones Territoriales a que llamamos Colegios Notariales", opina Giménez Arnau, "no existen por puras razones históricas, sino también por consideraciones pragmáticas y de índole político-social; es instintivo el impulso de agruparse para defender intereses comunes.

No cabe duda, por esa razón, que el móvil inicial de todo Colegio, tiene un carácter de cierto modo egoísta o defensivo de la situación creada (si es favorable), de los privilegios ya conseguidos y de las legítimas ambiciones profesionales (aunque estén pendientes de logro), de quienes ejercen misión idéntica y por ello resultan unidos con ese vínculo que se ha llamado "espíritu de cuerpo".

Este "espíritu de cuerpo", raíz utilizada de todo Colegio, no se debe exagerar, so pena de posponer el interés

de la función al del funcionario, o si se quiere en otros términos, la misión al misionero. Pero aunque se exagere, tampoco debe olvidarse, porque siendo la función muy importante, se prestigiará tanto más cuanto prestigio tenga, quien la ejerce. Ni menos aún, debe tomarse la defensa de la función como pantalla de intereses profesionales injustos o exageradamente egoístas.

Todo Colegio Profesional empieza siendo, casi exclusivamente defensor de intereses y acaba siendo vigilante de los colegiados. Incumplirá no obstante su destino, sino fuera constantemente al amparo de los colegiados, contra la intrusión, el descrédito, el menosprecio o la corrupción". (82)

4. 2.- ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C.

Con el objeto de extender a todos los Notarios de la República Mexicana, ideas y fines comunes en el campo del Derecho Notarial, el 12 de octubre de 1955, se creó la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil.

Dentro de sus estatutos se establece que el objeto de la Asociación es agrupar al mayor número de Notarios del País, para realizar los siguientes propósitos:

I.- La difusión de ideas, estudios, proyectos o iniciativas-

(82) Giménez Arnau, Enrique. INSTITUCIONES. Op. Cit. P.5.

tendientes al mayor progreso, estabilidad y elevación del Notariado en la República.

II.- La determinación del ámbito del Derecho Notarial y su integración;

III.- La organización y celebración periódica de Congresos Nacionales para mantener la unión entre todos los Notarios de la República y las Instituciones Notariales existentes en la misma y en el extranjero, así como la organización y participación en Congresos Internacionales del Notariado Latino o Congresos, Jornadas o Reuniones Regionales Nacionales o Internacionales;

IV.- La edición de una revista de carácter nacional y de publicaciones destinadas a difundir estudios, trabajos e informes de la especialidad o relacionados con ella.

V.- Sostener relaciones como órgano de contacto de los Notarios de la República, con la Unión Internacional del Notariado Latino, su Consejo Permanente, sus oficinas, Comisiones y con otros Organismos e Instituciones que tengan relaciones con el Notariado;

VI.- Fomentar la creación de Colegios y Consejos Estatales del Notariado en la República, para que en su oportunidad la Asociación se transforme en Federación de Colegios Notariales del País;

VII.- Crear fondos mutualistas, así como fomentar o promover seguros colectivos o cualquier otras actividades en beneficio de sus asociados.

Actualmente la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., cuenta aproximadamente con mil cuatrocientos asociados al mes de octubre de 1992, ha celebrado Congresos Nacionales y un sin número de Jornadas Nacionales y Regionales.

Siempre ha perseguido ir a la vanguardia en los conocimientos jurídicos y técnicos, relacionados con el Derecho y la función notarial.

Ha obtenido como resultados en gran medida, la elevación del nivel académico de sus agremiados, así como la cooperación entre los diversos Notarios de los Estados, en problemas comunes de tipo administrativo y la defensa de los intereses notariales frente a las autoridades federales y locales.

Por otra parte, la Asociación también ha publicado libros de los más diversos temas del Derecho, como un medio para el logro de sus objetivos.

4. 3.- MUTUALIDADES NOTARIALES.

El problema de la subsistencia del Notario (y de sus familiares), que tras largos años de servicio, pierde sus facultades o deja a los suyos en situación difícil por un fallecimiento prematuro, es un problema de todos los tiempos.

El proyecto de estatutos para la fundación del Real Colegio de Escribanos de México, autorizados por Carlos IV el 19 de junio de 1792, entre otras disposiciones establecía "que de lo que importaren las contribuciones y réditos que rindieren los principales que se impongan, o cualquiera otras rentas y limosnas que acaso vengan al Colegio, se han de dividir en dos mitades... . Que la otra mitad se ha de destinar para alivio de los colegiales enfermos, encarcelados o desvalidos y socorro de sus hijos, para lo cual en la primera junta cada año se reconocerá lo colectado, y separada del todo la de dichos principales, de la mitad restante se harán tres partes; una para enfermedades, otras para entierros, ministrado al que falleciere y veinte pesos para el suyo, a que concurrirá el Colegio; y otra a las viudas e hijos, socorriéndolos mensualmente con lo que alcanzare, hasta que se pueda con el aumento de rentas que logren un peso diario, de donde jamas se pasará... . Que las contribuciones referidas en el antecedente, se entiende siendo pobres las personas a quienes se han de ministrar, verificándose en las viudas e hijos de colegiales hasta que tomen otro estado, pero en los hijos hasta que cumplan veinte y cinco años, o logren algún acomodo. Y si el colegial que falleciere no dexase muger ni hijos legítimos, señala contribución a su madre y hermanas, pero no a nietos ni otros parientes, entendiéndose como uno, aunque sean varios los hijos o hermanas".

Ahora bien con estos antecedentes podemos indicar que en este siglo, en el año de 1977, se fundó el "Fondo de Ayuda Mutua", participando todos los Notarios de la República interesados en sus finalidades, consistentes en el pago de ayuda económica a los parientes o beneficiarios en caso de fallecimiento de sus afiliados.

También existió un "Fondo Voluntario para Defunción" como una comisión de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., que consistió en la entrega de quinientos pesos a la familia del asociado fallecido.

Posteriormente para la organización de dicho fondo, en el período de 1980 a 1982, se hizo un proyecto de Estatutos que desgraciadamente no se concreto, ni se observaron los beneficios que el mismo podría proporcionar.

Más tarde, con motivo a las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros publicadas en enero de 1981, se tuvo que restringir el ingreso a los miembros del "Fondo Voluntario para Defunción", pues por el simple hecho de contar con más de trescientos agremiados, caía en las disposiciones de dicha Ley, con la vigilancia estricta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, después de varias consultas aconsejaron la constitución de

una Asociación Civil en la cual se podría admitir a todos los miembros que lo desearan.

Finalmente analizaremos la institución de última creación, relacionada con este apartado y que es la "Previsión de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano" A.C., la cual se constituyó el 24 de octubre de 1986. Depende de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., y sus finalidades son las siguientes:

I.- Constituir un fondo o fondos mediante las aportaciones ordinarias y extraordinarias y demás medios de incremento de su patrimonio a que se refiere el artículo 15 de sus estatutos, con el objeto de prestar ayuda económica a sus asociados y a los beneficiarios de estos.

II.- Proporcionar a sus asociados y a los beneficiarios de éstos, los elementos y apoyos económicos necesarios en las emergencias que lleguen a sufrir, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Asociación y mediante los sistemas que establezcan en él o los reglamentos respectivos.

III.- Promover y obtener seguros y servicios de cualquier otra naturaleza, en beneficio de sus asociados y de los beneficiarios de éstos, hasta donde alcancen las posibilidades económicas de la Asociación a juicio del Consejo de Directores.

La Asociación no podrá otorgar fianzas, avales, ni expedir pólizas, contratos de seguro, ni efectuar aquellas

operaciones de cualquier otra naturaleza que requieran concesión especial.

Toda solicitud e ingreso debe ser aprobada por la Comisión de Mutualidad.

"Los Colegios y las Organizaciones Notariales son un medio eficaz para preservar y fomentar los valores notariales, por lo tanto, deben estimularse y fortalecerse para el beneficio del notariado". (83)

4. 4.- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO NOTARIAL, A.C.

Esta asociación se constituyó como un medio para lograr la superación del Notariado Mexicano, según firma realizada el día 24 de mayo de 1984, en el Salón Carranza de la Residencia Oficial de los Pinos en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Los propósitos fundamentales de la Academia Mexicana de Derecho Notarial son:

- Propiciar el conocimiento jurídico;
- Crear una doctrina notarial;
- Colaborar con el desarrollo profesional del notariado e incrementar la bibliografía jurídica del notariado mexicano.

(83) Pérez Fdez. del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P. 71.

"La academia es la respuesta a la necesidad de estudio e investigación, de muchos notarios de la República, que requieren un estímulo académico, para entregar los frutos de sus reflexiones. . . Pretende ser un instrumento de formación profesional, un medio propicio para profundizar y actualizar conocimientos y al mismo tiempo canalizar las inquietudes intelectuales de sus miembros. En consecuencia, será un centro de educación continua y de superación constante". (84)

Son obligaciones de los miembros escribir un artículo al año para la revista notarial o dictar una conferencia en las jornadas nacionales o presentar una ponencia en el congreso nacional o internacional.

Para ingresar a esta academia, todos los notarios interesados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser miembros de la "Asociación Nacional del Notariado Mexicano", A.C.

II.- Los aspirantes deberán acreditar que asistieron a los seis cursos básicos que imparte la academia, sobre las materias siguientes:

- 1.- Curso integral de Derecho Notarial;
- 2.- Curso integral de Derecho Registral;
- 3.- Curso integral de Derecho Administrativo;

(84) Revista de la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A.C. Tomo 1, Mayo de 1984. P.1.

4.- Curso integral de Derecho Mercantil;

5.- Curso integral de Derecho Fiscal;

6.- Curso integral de Derecho Civil.

III.- En todo caso, los aspirantes deberán acreditar-- que asistieron cuando menos a tres de los cursos básicos. La persona que no cumpla con este requisito deberá presentar por cada uno de los cursos faltantes, una tesina relacionada con el objeto de las materias que pretenda acreditar.

La tesina deberá tener una extensión mínima de quince cuartillas, comprenderá la bibliografía básica del tema que aborde, será de interés notarial y se ocupará precisamente del objeto de la materia que se pretende acreditar. Además contendrá cuando menos una conclusión.

VI.- No necesitan asistir a los cursos básicos, las personas que enseguida se mencionan, pero todos sin excepción alguna, para poder ingresar a la academia, deberán presentar necesariamente el trabajo de admisión al que más adelante se hace referencia.

a).- Los notarios que por más de diez años han impartido cátedras en alguna facultad o escuela de derecho.

b).- Los notarios que son autores de algún libro de derecho.

c).- Los notarios que hayan asistido cuando menos a tres congresos internacionales y que en cada uno de ellos hayan presentado una ponencia a nombre de la Delegación Mexicana.

d).- Los notarios que fueron expositores en los cursos básicos, por el solo hecho de haber colaborado generosamente a su realización, acreditarán el curso respectivo en el que intervinieron.

v.- Una vez acreditada la asistencia a los cursos básicos o probada la razón por la cual no se necesita cumplir con ese requisito, el aspirante presentará el trabajo de admisión en los términos siguientes:

- Tener una extensión mínima de veinticinco cuartillas.
- Estar relacionado con la función notarial.
- Incluir la bibliografía básica del tema que se ocupe.
- Ser de carácter teórico o práctico, doctrinario, referido a la legislación, a la interpretación jurídica o proponer reformas o las leyes vigentes.
- Aportar cuando menos una conclusión.

Como podremos haber notado la Academia Mexicana de Derecho Notarial, A.C., tiene como fin supremo la elevación del nivel cultural e intelectual de los notarios, así como fortalecer la doctrina notarial, pero considero que fue innecesaria su creación porque sus objetivos y propósitos

los podría llevar a cabo de la misma manera la Asociación Nacional del Notariado,

4. 5.- UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.

Esta organización se fundó el 2 de octubre de 1948 en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

" Asocia a todos los notariados seguidores de las tradiciones románicas, iniciadas por Justiniano en el siglo VI, continuadas y prorrogadas por Alfonso X el Sabio en las Siete Partidas, y cristalizadas por la Ley Francesa del 25 Ventoso del año 11 (1803).

Actualmente está integrada por 42 países: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, El Salvador, Costa de Marfil, Mali, Marruecos, Mónaco, República Popular de Benin, Senegal, Venezuela, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, Italia, Japón, Louisiana (E.U.), Luxemburgo, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, San Marino, Suiza, Turquía, Uruguay y Vaticano". (85)

(85) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. ETICA. Op. Cit. P.68.

Dentro de los trabajos realizados en el Primer Congreso uno de los temas fue el consistente en la definición del notario concibiéndolo como " el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y -- confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de contenido". (86)

Considero que esta definición no abarca la totalidad de características inherentes a la función notarial, pues se olvida mencionar aspectos fundamentales, como son: el de ser asesor y consejero de las partes o solicitante, así como el de ser un perito en derecho.

Además en este mismo Primer Congreso, se llegó a la conclusión de que para obtener un notariado de tipo latino bien organizado, " el legislador deberá imponer a quienes aspiren al ejercicio de las funciones notariales un conjunto de condiciones que los habiliten y los hagan aptos para llenar esas funciones con todas las garantías deseables. Para ello fijará principalmente como condiciones:

- Propender a la limitación del número de actuantes,

(86) Carral y de Teresa, Luis. DERECHO NOTARIAL. Op. Cit. P.176.

la que debe relacionarse con los habitantes de la jurisdicción territorial del lugar de ejercicio, de manera de que asegure al notario una existencia independiente y honorable.

- Adoptar un sistema que tenga en cuenta que las notarías deben proveerse, según las características o

tradiciones de cada país, asegurando:

1.- La permanencia de las notarías desde el punto de vista de su vinculación con el público contratante.

2.- La formación de notarios de vocación.

3.- La elección de los más aptos y honorables bajo el control de las autoridades de la profesión.

- Mantener la retribución de los servicios notariales dentro del sistema de honorarios a cargo de las partes, asegurándose ingresos decorosos sobre la base de aranceles. . . ." (87)

Estos requisitos o condiciones, ya habían sido adoptadas por el legislador de 1945 y 1980 (por lo menos en el Distrito Federal), como un medio para elevar la calidad del servicio notarial, a través de :

- El establecimiento del examen de oposición, ya que

es el sistema más eficaz de ponderar las cualidades éticas, la preparación cultural y nivel técnico.

- Fijación de un número determinado de notarios.
- Establecimiento de un arancel.

Entre las finalidades que persigue esta Unión, encontramos las siguientes:

a).- La representación del notariado ante todos los organismos internacionales.

b).- La colaboración en las actividades de los organismos como ONU, UNESCO, O.E.A., Consejo de Europa, Conferencia de la Haya.

c).- El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la colaboración en los trabajos relativos a su unificación.

d).- El estudio y la sistematización de la legislación referente a la institución notarial, considerada como profesión liberal, instrumento de garantía de las seguridad jurídica y de la libertad contractual.

f).- La organización de congresos internacionales y el patronazgo de reuniones profesionales que exceden del mero ámbito nacional.

A manera conclusión, nos habremos dado cuenta después del desarrollo de este capítulo, que las organizaciones

notariales, tanto nacionales como internacionales, persiguen:

Primero.- Proteger y defender sus derechos y vigilar que cumplan con sus obligaciones.

Segundo.- La creación de una doctrina basada en un estudio de las normas y principios notariales, así como el estudio del Derecho.

Tercero.- Elevar el nivel académico, cultural y técnico, así como la actualización de los conocimientos de sus miembros.

CAPITULO V**EL NOTARIO FRENTE AL MUNDO MODERNO.****5. 1.- COMPLEJIDAD.**

Al respecto se ha discutido ampliamente, toda vez que en las últimas décadas se ha observado a nivel internacional y nacional, una evolución acelerada en los negocios, en las inversiones y en la especialización de los procesos productivos, acarreando como consecuencia una complejidad en las relaciones jurídicas.

El notariado no es ajeno a estas relaciones, complejidad y expansión del mundo moderno, y por esas razones el ámbito notarial también ha evolucionado, girando alrededor de esa complejidad, tratando de comprenderla y proteger esas relaciones, en virtud de su calidad de perito en derecho.

"Otras profesiones han acogido nuevas técnicas, que han permitido que su desempeño sea mucho más eficaz que el nuestro (se refiere el autor al notario); pensemos, por ejemplo, como han evolucionado la medicina y la ingeniería en los últimos lustros: se valen de la cibernética, de la fotografía, de la energía nuclear, etc., nosotros en cambio, seguimos trabajando más o menos en la misma forma en que lo hacíamos hace 50 años; la gelatina, las copias fotostáticas, el offset y el procesamiento de palabras, tan solo han

contribuido un poco a acelerar la expedición de los testimonios, pero en lo esencial, no hemos aportado nada para hacer más expedito y seguro nuestro oficio". (88)

Actualmente en la mayoría de las notarías se ha generalizado el uso de las computadoras, con programas para la elaboración de las escrituras y el cálculo de los impuestos; así como del fax, teléfono etc.

A mi modo de pensar esto es bueno, siempre y cuando el Notario no pierda su status de perito en derecho (y deje de lado la capacitación intelectual y técnica, y se convierte en simple receptor, estando esperanzado a estos programas, para la elaboración de su trabajo y cumplimiento de su función), pues es innegable la ayuda y rapidez que proporcionan estos instrumentos.

Desde otra perspectiva, otro de los factores que insiden directamente en la función notarial y que contribuyen a hacerla lenta y compleja, son los innumerables y cambiantes requisitos administrativos.

"Esta lentitud en la prestación del servicio ha propiciado que la clientela se oriente hacia otras profesiones para la solución de problemas en los que naturalmente somos (se refiere a los notarios), los que deberíamos orientarlos". (89)

(88) MEMORIA. Academia Mexicana de Derecho Notarial. A.C., Tomo 1. P.4.
(89) Ibidem. P.5.

Pienso que el Notariado debe hacer frente adecuadamente a las complejas relaciones del mundo moderno, haciendo de manifiesto su status de perito en derecho, asesor, consejero y guardián del orden jurídico, mediante el estudio y preparación constante de sus agremiados.

Así mismo creo (con la debida reserva, toda vez que desconozco el funcionamiento y problemática de su uso), que se debería hacer una aplicación más amplia y compleja de la computación, en la prestación del servicio notarial, en relación con los trámites y requisitos que giran en torno a ella, creando un banco central de datos, vigilado y supervisado, por una comisión integrada tanto por el Gobierno Federal, el Estatal, en su caso los Municipales, así como por los Colegios Notariales de cada Entidad Federativa.

Lo anterior, con el objeto de agilizar la obtención de algunos datos y documentos administrativos, que indudablemente retrasan la prestación del servicio notarial.

5. 2.- COMPETENCIA.

Al tratar de abordar el presente tema, necesariamente tenemos que mencionar que en la actualidad han surgido nuevas y especializadas profesiones, además de las ya existentes, que quiérase o no han entrado a competir con algunas de las actividades que habitualmente realiza el

notario y que han contribuido a reducir el ámbito de su función, como asesor y consejero.

Lo anterior tiene en parte justificación, en virtud de las necesidades económicas, financieras y productivas del mundo moderno, además de que el Notario es un perito en derecho y no un "todólogo".

Entre estas profesiones tenemos:

- a).- Licenciados en Contaduría.
- b).- Licenciados en Economía.
- c).- Licenciados en Administración de Empresas.
- d).- Licenciados en Relaciones Industriales.
- e).- Especialidades en Administración Financiera; y Tributaria, entre otras.

"Además es frecuente que los mismos abogados tiendan a evitar la intervención del Notario, con el objeto de minimizar el papel de éste último y de reducir su intervención a la de simple autenticador de firmas". (90)

El Notariado debe adecuarse a las necesidades del mundo moderno y en virtud de ello aprender a trabajar con esos profesionales y éstos con el Notario, para tratar de conseguir la justicia y seguridad jurídica buscada por el Estado y el Derecho, evitando en todo lo posible la minimización de una u otra profesión.

La competencia cuando es leal es buena, porque -----

impulsa a la preparación y la investigación de los profesionales.

Todo lo anterior, pienso se podrá lograr con una preparación intelectual y técnica adecuada (que en el Distrito Federal se ha logrado a través de los cursos de tutoría impartidos por el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, así como por la implantación de los exámenes de oposición, para los que aspiren a ser Notarios; también esto lo han adoptado algunos Estados de la República), pero no solo esto es suficiente, se reitera la exigencia de una calidad moral y la existencia y aplicación de una ética notarial, pues es muy frecuente escuchar las críticas destructivas (cuando son con el ánimo de mejorar no son negativas, al contrario, engrandecen y hacen progresar) o quejas acerca del servicio notarial, en razón de la conducta e impreparación de algunos Notarios.

5. 3.- PAPEL ACTUAL DEL NOTARIO.

El papel del Notario en la sociedad, es y ha sido de servicio: De prevención de los litigios y de protección del orden jurídico, pues busca la igualdad y la justicia, por medio de la asesoría, consejo, redacción, custodia y reproducción de los hechos y actos jurídicos creados por el hombre.

Esta facultad de ser "guardián del orden jurídico", se debe a consecuencias históricas, toda vez que siempre se ha buscado en el notario cualidades superiores a las del hombre común.

En un principio los notarios, no eran peritos en derecho, pero si en cambio manejaban el arte de la redacción, facultad de la que pocos podían jactarse; posteriormente se les exigió además, requisitos intelectuales y morales, que en su conjunto debían de hacer un buen notario.

Esta confianza que ha logrado y que tiene el notario, no se debe perder "frustrar esta confianza por falta de celo, de competencia o de probidad es actuar en fraude del público y de la función". (91)

Tenemos que ser realistas, para la elección de la profesión, es necesario la existencia de vocación y aptitudes, pero además se valora lo siguiente:

- Las posibilidades económicas que presente (aunque se diga que solo se busca el prestigio de la profesión, por debajo de las posibilidades económicas que ofrezca, pues es indudable que nadie quiere ser un "mártir" de la profesión y morir de hambre él o su familia);

- La seguridad del empleo, o sea las posibilidades de trabajar en la actividad seleccionada;

(91) González Palomino, José. INSTITUCIONES. Op. Cit. P.253.

- La independencia o subordinación;
- El esfuerzo que exija la profesión;
- El lugar de ejercicio;
- El porvenir y prestigio que representa la profesión elegida;
- La responsabilidad que se adquiere, que aunque en materia notarial es muy amplia y severa (civil, ----- fiscal, penal y administrativa), "vale la pena correr el riesgo".

Los futuros notarios y el notariado, deben luchar por continuar y reafirmarse como claves para el Derecho, con la mira siempre puesta en la mejor prestación de la función a la sociedad en que está inmersa, conduciéndose siempre con espíritu de ayuda y servicio, dejando de lado la prepotencia o superando la negligencia, debiendo cuidar siempre de la seguridad del orden jurídico, así como de la justicia y equidad entre las partes.

Un eminente Notario Octavio Rivera Farber, opina que : "Creo que este papel de consejeros jurídicos es lo que va a asegurar la supervivencia del gremio; que ahí se encuentra principalmente el futuro de nuestra profesión : En el hecho de que podamos prestar un asesoramiento jurídico adecuado a las necesidades del mundo actual, de que sepamos guiar a los clientes en el laberinto legislativo ". (92)

Es innegable la ayuda que proporciona el Notariado al Estado, en la vigilancia y cumplimiento de trámites y requisitos administrativos, para la obtención de permisos y licencias; en materia fiscal, en el cálculo y entero de los impuestos generados de los actos que pasan ante su fe.

Se debe tener muy presente que la Notaría, no es un mercado o fábrica de escrituras y actas, sino que se trata de un oficio, una profesión en la que se requiere calidades morales y preparación académica y técnica, y que no solo son "depositarios de la fe pública, sino también juristas con experiencia, especialmente calificados para proporcionar un amplio asesoramiento jurídico". (93)

Algunos autores consideran que la organización notarial debería ser más compleja y no todo girar alrededor de una sola persona, el Notario. Proponen la asociación de varios profesionales de los distintos campos jurídico, económico y financiero y así proporcionar un servicio completo, evitando que los clientes tengan que andar "vagando" de profesional en profesional, para resolver sus problemas y necesidades.

La idea creo, no es del todo mala y no se debe desechar sin haberla analizado, considero que se podría llevar a cabo pero acarrearía los siguientes problemas:

- De dependencia;

- De selección de los futuros o posibles asociados;
- De la calidad en la preparación y conocimientos de los diferentes profesionales;
- De la conducta y la ética profesional de cada uno de ellos;
- Por último, el relativo al cobro de los honorarios de los diferentes asociados;

Como vemos, llevar esta idea a la práctica tendría que regular todas estas situaciones a través de la Ley y por medio de los Colegios Profesionales, para evitar prácticas desleales o perder el espíritu y la confianza que se ha depositado en la función notarial, en detrimento de la misma, así como de la seguridad y del orden jurídico.

Es necesario que el Notariado asuma una actitud activa y crítica de las situaciones actuales que presenta el mundo moderno, buscando su reafirmación y permanencia como una institución en la que confie y se apoye el Estado y la Sociedad, por la certeza y seguridad jurídica que aporte a los actos y hechos regulados por el orden jurídico.

Esto se logrará a través de una selección adecuada de los futuros notarios, tomado en cuenta su preparación académica, técnica y moral.

De ésta manera se evitará la negligencia, imprudencia, corrupción y deshonestidad del Notariado, logrando así justificar su existencia.

5. 4.- PROPUESTA PARA NORMAR LA CONDUCTA DEL NOTARIO.

El notario en virtud de su función y calidad profesional tiene la obligación de observar ciertos deberes o reglas de conducta, las cuales tendrán que valorarse positiva o negativamente a través de la ética.

"No puede haber una sola relación humana indiferente a valoraciones morales y regulada exclusivamente en términos técnico-profesionales, pues al convivir somos permanentemente educados y educamos, para bien o para mal, de manera que se exige del profesional un mayor grado de compromiso ético". (94)

González Palomino, en una de sus obras formula una serie de proposiciones, o como el los llama "Mandamientos del Opositor", (Aspirante a Notario) y que son los siguientes:

- 1.- Trabajar en compañía.
- 2.- Trabajar con constancia.
- 3.- Trabajar con método.
- 4.- Trabajar con los mismos libros.
- 5.- Trabajar con textos legales (vigentes).
- 6.- Tiempo y espacio.
- 7.- Reflexión propia.
- 8.- Hablar y escribir.

(94) Luis Vigo, Rodolfo. ETICA DEL ABOGADO. Abeledo-Perrot, 1990, Buenos Aires. Reimpresión. P.57.

9.- No tener prisa.

10.- Saber perder. (95)

Después de lo manifestado por el autor y del estudio formulado en el presente trabajo, me permito presentar las siguientes propuestas:

1.- El Notario debe ser un estudioso del Derecho e inclinarse por la preparación constante y de esta manera poder lograr los fines del Derecho (seguridad jurídica, bien común), ya que de su habilidad y preparación frente al caso planteado, depende la certeza de los actos y hechos jurídicos en los que intervino.

"Nunca se está suficientemente preparado, en el sentido de no tener ya nada nuevo que aprender. . . ni que olvidar". (96)

2.- El Notario debe ser prudente y guiarse por su recta razón, de tal manera que al asesorar y proponer una solución al caso planteado, se ajuste a las necesidades de las partes, al Derecho y a la Etica.

Aristóteles señala que " el buen consejo, será la conclusión de la rectitud del pensar, con respecto a lo que-

(95) González Palomino, José. INSTITUCIONES. Op. Cit. P.10.
(96) Ibidem. P.7.

es conveniente para cierto fin, cuya aprehensión verdadera es la prudencia". (97)

3.- El Notario debe dar el tiempo suficiente a cada caso que se le presente y evitar que por apresuramientos, lo conduzcan a una solución precipitada que sea errónea, o que tal vez no sea la más adecuada.

4.- El Notario debe abstenerse de hacer constar hechos falsos, que por medio de su intervención otorguen la apariencia o presunción de verdad. Así mismo, debe abstenerse de dar fe de hechos que no haya percibido físicamente a través de sus sentidos.

5.- El Notario debe describir exactamente los hechos y actos en que intervino (para no causar algún perjuicio a alguna de las partes o interesado), pues esto es la base de la certeza y seguridad jurídica.

6.- El Notario debe atender con igual celo y cuidado, todos los asuntos que se le presenten en sus "manos", y no porque determinado acto le proporcione un mayor beneficio --

(97) Aristóteles. ETICA NICOMAQUEA. Porrúa, 1967, México. P.78.

económico, deje en el olvido los que le reditúen poca cuantía económica, ya que para todos los solicitantes su asunto es el más importante, por mínimo que sea, y el notario eso no debe olvidarlo nunca.

7.- El Notario debe tener un espíritu de solidaridad social y ayudar a resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad, como son en materia de regularización de la propiedad de los bienes inmuebles; así como dar consultas gratuitas para la clase más desprotegida y en otros casos reducir sus honorarios (sin que se entienda como una competencia desleal).

8.- El Notario jamás debe sentirse un ser superior, pues si bien su nivel intelectual y calidad moral le han permitido ganarse un prestigio y obtenido un status de perito en Derecho, esto debe encauzarlo a resolver los problemas y necesidades del Estado, la Sociedad y el Derecho.

9.- Creo que se debería hacer una aplicación más amplia y compleja de la computación, en la prestación del servicio notarial, en relación con los trámites y requisitos que giran en torno a ella (con la debida reserva, toda vez que desconozco el funcionamiento y problemática de su uso).

10.- El Notario debe conducirse con humildad, que no es una virtud por ser un profesional, sino por ser hombre, ya que la ausencia de la misma lo hará perder de vista la realidad, la verdad y la razón.

CONCLUSIONES

I.- A través de la historia, el hombre ha procurado y aspirado a que las relaciones entre sí, mantengan una seguridad (jurídica y física), que perduren en el tiempo y evitar en lo máximo que sea posible los conflictos.

II.- La institución notarial por tanto, se ha convertido en una necesidad del Estado (que históricamente tuvo que reconocer por exigencia de las necesidades de la sociedad), al otorgarle la confianza necesaria para la consecución de esa seguridad y protección de las relaciones jurídicas creadas, a fin de determinar que aquello que el notario certifica, se encuentra investido de verdad, certeza y credibilidad, y ésto sólo al través del instrumento público.

III.- Precisamente por esa confianza, el notario debe tener cualidades morales e intelectuales para poder conseguir esa seguridad. Lo anterior se consigue con la exigencia y haciéndose énfasis en la existencia de una ética notarial, en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como notario, profesional y ser humano, ya que en su actuar debe estar apegado a la moral, a la rectitud de su conciencia y proceder. Estas deben ser condicionantes en él. Un notario que no actúe de esta manera, perderá su valor como tal ante todo el mundo, será un desprestigio para su -

gremio y lo que es peor perderá la confianza depositada en él, por el Estado y la Sociedad.

IV.- En otro orden de ideas, en Tenochtitlán antes de la llegada de los españoles al Continente Americano, no existieron notarios en el sentido que tenemos actualmente de ellos, pues no existía una figura que tuviera las características y función que conocemos hoy en día, ya que esta figura era ajena al pueblo azteca, en virtud de que fue traída con la ideología y sistema jurídico europeo.

V.- Los estudiosos del Derecho Notarial han clasificado la función notarial en cuatro grandes sistemas (aun cuando ya en la práctica cada uno tiene diferencias específicas, no obstante pertenecer al mismo sistema), el Notariado de tipo Latino (en el cual nos ubicamos); el Notario de tipo Anglosajón; el Notariado de tipo Germano y el Notariado de los Estados Socialistas.

Esta distinción la realizan tomando en consideración la interdependencia, características y relación que tengan con el Estado.

La principal garantía de la función notarial en el sistema de tipo Latino, radica en la doble responsabilidad del Notario: Con el estado y para con los particulares.

VI.- El notario en su actuar está constreñido a observar ciertos deberes y obligaciones, ya que al abstenerse de su cumplimiento puede traducirse en alguna responsabilidad para él, que puede ser de tipo administrativo, civil, fiscal o penal.

VII.- En relación al secreto profesional que debe guardar el Notario, tiene sus excepciones: cuando se rinda información con sujeción a las Leyes y cuando los actos que se celebren ante su fe, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Sobre el particular comentaremos que la última excepción es muy ambigua, pues deja al criterio de cada Notario, el calificar quien puede tener o no, un interés legítimo en el asunto y en nuestra opinión debería ser mas precisa la Ley, aclarando quien o que persona puede tener un interés o bajo que casos o circunstancias se debe entender que existe un interés legítimo.

VIII.- En relación a la sanción penal, por revelación de secretos, que es como lo tipifica el Código Penal, y no como secreto profesional, que es como lo menciona la Ley del Notariado (aunque doctrinalmente entendemos el secreto bajo esta denominación), la ley en cuestión (Notariado) debe ser

más técnica y referirse o hacer su remisión, de la manera en que lo tipifica el Código Penal.

IX.- El Notario al prestar sus servicios tiene derecho a ser retribuido por los solicitantes y no puede cobrar conforme al Arancel de Abogados, sino conforme al Arancel de Notarios, según ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la idea de que si es lo justo y correcto lo que se cobra de acuerdo al Arancel, es difícil poder calificarlo, como lo sería en cualquier otra profesión o actividad humana.

X.- En relación a la competencia leal, ésta existe cuando en un plano de igualdad, los notarios ofrecen a los solicitantes, sus conocimientos, criterio y aptitudes, para asesorarlos y resolver sus problemas jurídicos; y aquellos como consecuencia y en razón de esas cualidades continúan solicitando sus servicios.

XI.- En cuanto a la competencia territorial, una de las funciones del Notario es proporcionar y crear un estado de seguridad jurídica, si éste actuara fuera de su ámbito territorial, colocaría a las partes en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, rompiendo el principio de seguridad.

XII.- La actividad notarial se encuentra fuertemente vinculada en el contexto social en el que actúa. Conoce de los problemas más simples hasta los más complejos que sufre cada grupo o estrato social, por lo que debe colaborar en su desarrollo y progreso, ya que su intervención es necesaria, primero por disposición de la ley y en segundo lugar por los beneficios que se obtienen, los cuales interesan al Estado y a la Sociedad, por lo que constituye su fundamento sociológico.

XIII.- La ética notarial no va dirigida directamente a la técnica y conocimientos del notario (aunque es fundamental), sino a su fuero interno, a su conciencia. Es pues por esa razón, la imperiosa necesidad del recto proceder del Notario, de la existencia de valores éticos y de su observancia, para guiar a los particulares a través de la orientación y asesoramiento para realizar sus aspiraciones (así como las del Estado, no contraviniendo el orden jurídico que está constreñido a observar), aplicando el Derecho, certificando "que es lo suyo de cada quien por imperio de la ley", y ésto sólo lo podrá conseguir con su preparación intelectual, su imparcialidad y moralidad.

XIV.- El Estado preocupado por esa probidad en el actuar del notario, ha establecido en la legislación ciertas

cualidades para ellos, requiriendo calidades morales además de las intelectuales. Aunque la ley actual del notariado, ya no exige las informaciones de conducta que si exigían las leyes anteriores.

XV.- Considero que la ley debe establecer supuestos para calificar las causales de falta de probidad y malas costumbres, pues como esto en gran medida pertenece al campo de lo moral, es la propia conciencia la que dictará que hacer.

También creo que la ley debe ser más estricta y cuidadosa al exigir calidades morales en los futuros Notarios, estableciendo por medio de los Colegios de Notarios un Código de Ética Notarial.

XVI.- Los colegios y asociaciones han servido como un medio para vigilar esa calidad moral de los notarios y la preservación de sus valores éticos.

Después del análisis de las organizaciones notariales, se concluye que persiguen lo siguiente:

Primero.- Proteger y defender los derechos de sus agremiados y vigilar que éstos cumplan con sus obligaciones.

Segundo.- La creación de una doctrina basada en un estudio de las normas y principios notariales, así como del Derecho.

Tercero.- Elevar el nivel académico, cultural y técnico, así como la actualización de los conocimientos de sus miembros

XVII.- El Notario debe afrontar las relaciones del mundo moderno por medio de una preparación intelectual intensiva, para poder ayudar y servir a la sociedad, en la complejidad e interrelación que se crea, haciendo patente su calidad de Perito en Derecho. Esto se debe extender y aplicar en todo el notariado nacional.

XVIII.- El notariado para lograr su permanencia debe luchar por continuar y reafirmarse como claves para el Derecho, con la mira siempre puesta en la mejor prestación de su función a la sociedad en que esta inmersa, conduciéndose siempre con espíritu de ayuda y servicio, dejando de lado la prepotencia o superando la negligencia, debiendo cuidar siempre de la seguridad del orden jurídico, así como de la justicia y equidad.

XIX.- Cabe resaltar en este momento (y se remite al lector a ellas), sobre las propuestas para normar la conducta del Notario, que quedaron determinadas en el último inciso del capítulo quinto, y que considero deberían de formar parte del Código de Etica Notarial, que se propone.

XX.- Es necesario que el notariado asuma una actitud activa y crítica de las situaciones actuales que presenta el mundo moderno, buscando su reafirmación y permanencia como una institución en la que confíe la sociedad y se apoye el Estado, por la certeza y seguridad que aporte a los actos y hechos regulados por el orden jurídico.

De esta manera se evitará la negligencia, imprudencia, corrupción y deshonestidad del notariado, logrando así justificar su existencia.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES

- 1.- Acosta Romero, Miguel. **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**. Porrúa, 1986, México. 7 Ed.
- 2.- Carral y de Teresa, Luis. **DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL**. Porrúa, 1970, México. 2 Ed.
- 3.- Couture, Eduardo J. **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**. Depalma, 1990, Buenos Aires. 15 Reimpresión.
- 4.- Chico de Borja, María Elena. **HISTORIA DEL COLEGIO DE NOTARIOS**. 1792-1901. Colegio de Notarios del D.F. 1987, México.
- 5.- Fueyo Laneri, Fernando. **TEORIA GENERAL DE LOS REGISTROS**. Astrea, 1982, Buenos Aires.
- 6.- Fraga, Gabino. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Porrúa, 1973, México. 15 Ed.
- 7.- García Máynes, Eduardo. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO**. Porrúa, 1988, México. 39 Ed.
- 8.- García Máynes, Eduardo. **ETICA**. Porrúa, 1971, México.
- 9.- Gattari, Carlos N. **EL OBJETO DE LA CIENCIA DEL DERECHO NOTARIAL**. Depalma, 1969, Buenos Aires.
- 10.- Giménez Arnau, Enrique. **INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL**. Reus, 1954, Madrid. Tomo II.
- 11.- Giménez Arnau, Enrique. **DERECHO NOTARIAL**. Universidad de Navarra, 1976, Pamplona.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. UNAM. 1980, México. 2 Reimpresión.
- 13.- González Palomino, José. **INSTITUCIONES DE DERECHO NOTARIAL**. Reus, 1948, Madrid. Tomo I.
- 14.- Larraud, Rufino. **CURSO DE DERECHO NOTARIAL**. Depalma, 1966, Buenos Aires.
- 15.- Medina Cervantes, José Ramón. **DERECHO AGRARIO**. Harla, 1987, México.
- 16.- Moreno, Daniel. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Pax-México, 1985, México. 9 Ed.

- 17.- Mustapich, José Ma. **TRATADO TEORICO Y PRACTICO DEL DERECHO NOTARIAL**. Ediar, 1955, Buenos Aires. Tomo II.
- 18.- Neri, Argentino I. **TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO NOTARIAL**. Escrituras y Actas. Vol. III. Depalma, 1970, Buenos Aires.
- 19.- Núñez Mata, Efrén. **MEXICO EN LA HISTORIA**. México, 1967, México.
- 20.- Ossorio, Angel. **EL ALMA EN LA TOGA**. Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1971, Argentina.
- 21.- Ovalle Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Harla, 1985, México. 2 Ed.
- 22.- Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Porrúa, 1956, México. 2 Ed.
- 23.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **DERECHO NOTARIAL**. Porrúa, 1989, México. 4 Ed.
- 24.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **ETICA NOTARIAL**. Porrúa, 1990, México. 3 Ed.
- 25.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **REPRESENTACION, PODER Y MANDATO**. Porrúa, 1991, México. 5 Ed.
- 26.- Poulet y Mier, Cristóbal. **LIGERAS NOCIONES SOBRE LA PROFESION DEL NOTARIADO**. Coatepec, 1882.
- 27.- Pondé, Eduardo. **EL SECRETO EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**. Ponencia Presentada al V Congreso Internacional del Notariado Latino. Octubre, 1958.
- 28.- Vigo, Rodolfo Luis. **ETICA DEL ABOGADO**. Abeledo-Perrot, 1990, Argentina. Reimpresión.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (1932).
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

4.- Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1901.

5.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.

6.- Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

7.- Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal (1945).

REVISTAS Y PERIODICOS

1.- Academia Mexicana del Derecho Notarial, A.C. MEMORIA. Tomo I

2.- Boletín de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Volumen II. No. 9, Julio-Agosto 1984.

3.- Boletín de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Volumen II. No. 11, Enero-Febrero 1985.

4.- PERIODICO. El Abogado de México. Año 1. No. 6. Agosto 1991.

5.- Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Abril de 1983. Año XXVII.